



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN-MANAGUA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA
UNAN-MANAGUA

RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO
SEMINARIO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADOS EN DERECHO

Tema Delimitado:

“Análisis Jurídico de la Ley No 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético que pueden llegar a sufrir los niños, niñas y adolescentes, en el segundo trimestre del año 2021”

INTEGRANTES: Br. Irma Solangue Gómez Espinoza
Br. Jeylenn Yuhari Hernández Ruiz.
Br. Massiel Alejandra Hernández Blanco.

Tutor: Lic. Everto Álvarez Jiménez

Managua, marzo del 2022

¡A la libertad por la Universidad

Tema General:

Análisis de la aplicación de la Ley Especial de Ciberdelitos Ley No 1042.

Tema Delimitado:

Análisis Jurídico de la Ley No 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético que pueden llegar a sufrir los niños, niñas y adolescentes, en el segundo trimestre del año 2021”.

Dedicatoria

A Dios: Padre celestial, que me ha dado vida para llegar hasta este momento, siendo la luz y guía de mi camino, dándome fortaleza, sabiduría y bendiciéndome hasta el día de hoy. Extendiéndome su mano poderosa, no permitiendo que me rindiera en aquellos momentos de dificultad y debilidad, Mi profundo agradecimiento a este ser divino y misericordioso por brindarme su amor incondicional, permitiéndome llegar hasta la meta y culminar esta etapa tan maravillosa de mi vida, la cual es mi formación profesional.

A mi madre Felicita Espinoza: El ser más amado e importante de mi vida, Expresando la gran gratitud que siento hacia ella y a sabiendas de que no me va alcanzar la vida para agradecerle todo lo que ha hecho por mí, le debo mil gracias por haberme dado la vida, brindarme su amor y apoyo incondicional en el transcurso de mi camino, quien ha forjado la persona que soy, inculcándome que el éxito solo se alcanza luchando y trabajando duramente para cumplir todas nuestras metas y sueños, por ser el soporte económico con su dedicación y trabajo en el trayecto de mi carrera ,estar conmigo en altas y bajas siempre confiando en mis capacidades y motivándome a seguir adelante , por lo tanto es para mí una gran satisfacción poderle dedicar a ella el presente trabajo que con mucho esfuerzo, esmero y dedicación me he ganado.

A mis hermanos Tayra y Yendrix: que han sido un ejemplo de lucha y trabajo para mí, por sus consejos brindados y acompañamiento en los momentos más difíciles, su plena confianza en que podía llegar hasta la meta. **A mi abuela Dolores:** que ha estado siempre pendiente de mí y me impulso a no rendirme. **Mis amigos y compañeros de trabajo Jeylenn, Stephanie, Massiel:** Que siempre nos apoyamos y tratamos de salir adelante juntos durante la carrera.

Dedicatoria.

A Dios especialmente quiero dedicar el presente trabajo, por brindarme la vida, la salud, la oportunidad y la dicha de llegar a este punto tan importante de mi vida, pues sin su bendición todo esto no sería posible, al que me ha guiado con su divinidad para poder alcanzar esta meta y que a su vez me ha permitido superar las distintas situaciones que se presentaron durante mis años de estudio, con infinito amor sea dedicado este trabajo a este ser maravilloso y perfecto.

A mi Madre Aracelly Ruiz este logro también está dedicado con mucho amor a ella, a quien le debo mucho de lo que soy hoy en día, por ayudarme a construir mis sueños, por su apoyo incondicional, por estar siempre a mi lado, por los valores que me ha inculcado para ser mejor persona, por el amor y motivación que me ha brindado y sobre todo por los sacrificios que ha hecho para que yo tuviese una educación de calidad.

A mi hermana Aldara Ruiz quien ha sido una enorme bendición en mi vida, quien me motiva a cada momento para seguir adelante y ha estado a mi lado durante todos estos años de estudio, siendo un pilar fundamental para alcanzar esta meta.

A mi Tía Adaluz Ruiz por ser como una segunda madre para mí, a quien le estaré atentamente agradecido por sus muestras de afecto y apoyo hacia mi persona.

A mis compañeras y amigas de clase gracias por el amor, el apoyo y por esos bellos momentos que durante todo este tiempo hemos compartido, en los cuales logramos mantenernos juntos a pesar de las dificultades que se nos presentaron y que nos permitieron llegar juntos hasta este hermoso momento.

Dedicatoria

A **Dios** por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, por ser el apoyo y la fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad, por permitirme llegar hasta este punto de mi vida y de mi preparación profesional.

A **mis padres Salvador Hernández y Josefa Blanco** quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido cumplir un sueño más, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo y no darme por vencida aunque mirara el camino muy difícil.

A **mi hermana Gabriela Hernández** por su cariño, comprensión y apoyo incondicional, durante todo este proceso y por estar conmigo en todo momento gracias.

A **mis hijas Valeria Méndez y Emily Abarca** por ser mi principal motor para querer salir adelante, esforzarme y dar lo mejor de mí para que tengan un buen ejemplo.

A **Orlando Castrillo** por ser una persona muy especial en mi vida, aunque el camino no fue fácil me ayudó y apoyo desde el momento que decidí continuar con mis estudios, me motivo a no darme por vencida, porque tenía que cumplir mi meta.

A **mi tía Marcia Blanco y mi familia** porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompaña y apoya en todos mis metas, por darme la primera formación que es en casa.

Finalmente a mis amigos y compañeros de clases, especialmente a **Irma Gómez, Jeylenn Hernández, Stephanie Ortega** por apoyarme cuando más los necesite, por extenderme su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias, siempre los llevaré en mi corazón.

Agradecimiento

Queremos agradecer en primer lugar a Dios, por guiarnos en el camino y fortalecernos espiritualmente para empezar un camino lleno de éxito. Así, queremos mostrar nuestra gratitud a todas aquellas personas que estuvieron presentes en la realización de esta meta, de este sueño que es tan importante para nosotros, agradecer toda su ayuda, sus palabras motivadoras, sus conocimientos, sus consejos y su dedicación.

Nuestra más sincera gratitud hacia la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-MANAGUA, por abrirnos sus puertas y por permitirnos gozar de todos los beneficios que ofrece esta maravillosa Alma Mater.

Mostramos nuestros más sinceros agradecimientos a los docentes que a lo largo de estos años, con sus conocimientos, guías, apoyo y consejos fueron piezas claves para que pudiéramos desarrollarnos plenamente en cada etapa de esta maravillosa carrera. En especial a nuestro tutor, Licenciado Everto Álvarez por su apoyo ofrecido en este trabajo y habernos guiado con paciencia.

A nuestros compañeros, quienes a través de tiempo fuimos fortaleciendo una amistad y creando una familia, muchas gracias por toda su colaboración, por convivir todo este tiempo con nosotros, por compartir experiencias, alegrías, frustraciones, llantos, tristezas, peleas, celebraciones y múltiples factores que ayudaron a que hoy seamos como una familia, por aportarnos confianza y por crecer juntos en esta hermosa carrera, muchas gracias. Por último, queremos agradecer a la base de todo, a nuestras familias, en especial a nuestros padres, que con sus consejos fueron el motor de arranque y nuestra constante motivación, muchas gracias por su paciencia y comprensión, y sobre todo por su amor. ¡Muchas gracias por todo!

Valoración Del Tutor (Carta Aval)

Managua, 02 de febrero de 2022

A: Aura Rosa Doña G.

Directora Departamento de Derecho
UNAN-Managua.

Estimada maestra Doña, un gusto saludarle.

Por medio de la presente le informo que habiendo revisado el trabajo de Seminario de Graduación para optar al título de Licenciado en Derecho, titulado « *Análisis de la eficacia de la "Ley 1042 Especial de Cibercrimitos en relación al acoso sexual en redes sociales u otros medios electrónicos que sufren los(as) adolescentes en las redes sociales*», según los criterios y parámetros establecidos en la normativa de Modalidad de Graduación, cumple con los requisitos básicos para poder presentarse ante el Comité Académico Evaluador que corresponda.

Este trabajo de Seminario de Graduación fue elaborado por las discentes siguientes:

1. Br. Irma Solangue Gómez Espinoza.
2. Br. Jeylenn Yuhari Hernández Ruiz.
3. Br. Massiel Alejandra Hernández Blanco.

Sin otro particular.

Atentamente.



Everto Alvarez Jiménez
Tutor

Tabla de contenido

Tema General:	2
Tema Delimitado:	2
Dedicatoria.....	3
Agradecimiento	6
Valoración Del Tutor (Carta Aval).....	7
I. Resumen	11
II. Introducción.....	12
III. Justificación	14
IV. Planteamiento del Problema	16
Objetivos.....	19
4.1 Objetivo General	19
4.2 Objetivos Específicos:.....	19
V. Antecedentes.....	20
VI. Marco Conceptual.....	23
Significado del Término Acoso.....	24
Concepto de Acoso Sexual.....	25
Concepto de Acosador	27
Definición de Acoso Sexual Cibernético	27
Diferencia entre el Ciberacoso y el Acoso	29
Causas Del Acoso Sexual Cibernético	32
Características del acoso sexual cibernético	32
Consecuencias del Ciberacoso	34
Los más propensos a padecer este tipo de acto ilícito.....	35
Régimen Jurídico Nicaragüense en la Materia.....	35

Ley 1042 Ley Especial De Ciberdelitos.....	36
Maneras de prevenir el acoso sexual cibernético	36
VII. Marco Jurídico	38
1. Constitución Política de Nicaragua	38
2. Ley 287 Código de la Niñez Y la Adolescencia	40
3. Convención sobre los derechos del niño	43
4. Ley No. 1042 Ley Especial de Ciberdelitos.....	46
5. Convenio Iberoamericano de Cooperación Sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en Materia de Ciberdelincuencia (COMJIB).....	56
6. Ley No. 641 Código penal de la República de Nicaragua	57
7. Ley 779, Ley Integral Contra La Violencia Hacia Las Mujeres Y De Reformas A La ley No. 641, “Código Penal”.....	61
REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL	64
8. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	65
9. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ´	68
10. LEY No 406 Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua	71
Derecho comparado de la legislación nicaragüense con la República de Costa Rica.....	82
VIII. Preguntas Directrices	91
IX. DISEÑO METODOLÓGICO	92
I. Enfoque de la Investigación	92
II. Tipo de Investigación	92
III. Método	93
IV. Población.....	94
V. Muestra.....	95
VI. Técnicas de Recolección de Datos	95
Entrevistas	96
Revisión Documental	96
Recopilación y Búsqueda de Información	97
VII. Análisis de la Información	98
VIII. Procedimiento de investigación	98

X Análisis de Discusión y Resultados.....	100
XI Conclusiones.....	108
XII Recomendaciones.....	111
XIII Referencias Bibliográficas.....	112
XIV Anexos.....	116

I. Resumen

El trabajo de seminario de graduación se realizó bajo la línea de investigación de ciberdelitos, en el cual se aborda el análisis jurídico de la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético. Se abordó el proceso judicial al que incurre las personas que cometen la conducta delictiva de acoso sexual cibernético, también como esta nueva normativa protege a los usuarios que han sido violentados por este delito y a su vez cuales son las sanciones que establece esta normativa.

El objetivo de estudio es analizar la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en el contexto del delito de acoso sexual cibernético, todo esto a través de esta nueva normativa la cual establece disposiciones para que la población en general tenga una nueva forma de protección en los medios tecnológicos.

En base a la problemática establecida se plantearon las preguntas siguientes, ¿Qué instrumentos jurídicos se están implementando para prevenir y controlar el ciber acoso?, ¿Cuáles son los convenios que engloban los delitos de acoso sexual cibernético y en los que Nicaragua es Estado miembro? en este aspecto las preguntas se procederán a contestar mediante la investigación cualitativa, realizando entrevista a abogados penalistas que tengan conocimientos en la materia y a su vez a expertos en la materia de medios digitales o electrónicos.

Es de vital importancia que la población en general tenga conocimiento sobre las sanciones que establece la Ley 1042, a aquellos que incurran en la violación de estas normas jurídicas que velan por la integridad y seguridad de cada uno de los usuarios de los medios digitales.

II. Introducción

El presente trabajo investigativo está enfocado en la materia Seminario de graduación, cuyo tema específico se centra en el “Análisis Jurídico de la Ley 1042 Ley Especial de Cibercrimitos en relación al acoso sexual cibernético que padecen los niños(as) y los adolescentes en el segundo trimestre del año 2021” abordando metódicamente la problemática que ha surgido a lo largo de mucho tiempo con la modernización de los medios digitales.

Primordialmente hay que partir expresando que en nuestro país no existía una norma jurídica que estableciera penas y sanciones específicas el delito de acoso sexual desarrollado en el ciber espacio, pero todo cambió el 27 de octubre del año 2020 fecha en la cual se promulga la Ley No 1042 Ley Especial de Cibercrimitos en la cual se incorporan los diferentes delitos que se cometen por medio de las redes sociales.

Esta novedosa normativa es una herramienta legal que supone un importante cambio al seguimiento de los delitos realizados por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, lo cual permite brindar protección a la integridad física, psíquica y psicológica de los ciudadanos nicaragüenses que hacen uso de las diversas redes sociales que hoy existen.

Por ende, en la presente investigación primeramente se aborda la problemática que surge con la modernización de los medios digitales como un tema novedoso producto del desarrollo de las tecnologías y del impacto que ha tenido en la sociedad esta nueva normativa. En consonancia se desarrolla y explica el motivo por el cual seleccionamos el tema antes mencionado, como también: los antecedentes históricos que han marcado pautas para el establecimiento de esta conducta delictiva, las diferentes definiciones relacionadas

al acoso sexual cibernético, de igual forma se presentan investigaciones anteriores a la investigación y sus generalidades como: características y clasificación de los delitos de acoso sexual cibernético

Asimismo nos centramos en un análisis del marco legal que acoge los delitos de acoso sexual cibernético y los delitos que pueden llegar a cometerse para llegar al acoso sexual cibernético como: pornografía infantil, amenaza, chantaje, injurias, entre otros. Los cuales se producen en la red con todo tipo de intención y violentando los derechos de la víctima.

III. Justificación

El motivo de realizar la presente investigación del análisis jurídico de la Ley 1042 Ley especial de ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético es porque el tema de ciberdelitos es un fenómeno social nuevo y novedoso con carácter de primicia para la población en general y los profesionales del derecho es importante dominar cual es el tratamiento jurídico que se le está dando a esta clase de delitos y si se está implementando todas las acciones jurídicas necesarias para tener un buen alcance de esta nueva normativa jurídica.

De esta manera la creación de esta investigación se explica también por el hecho de que esta ley presenta características especiales, en muchos casos es un tipo de delincuencia ocasional o accidental en donde los que han sido vulnerados por parte de estos actos ilícitos no les prestan la suficiente importancia de denunciar ciertos actos. Por tal razón la nueva técnica de justicia penal no solo contiene y representa un sistema de valores también constituye únicamente un sistema garantista de derechos para quienes han infringido la ley.

Cabe destacar que esta nueva normativa, es fundamentalmente una nueva respuesta del derecho acorde con la naturaleza compleja de acoso sexual cibernético, sin embargo, en el caso de Nicaragua predomina la falta de tipificación de este delito. Una temática como el acoso cibernético requiere ser estudiada en nuestro contexto, para conocer de manera puntual las principales afectaciones que están ocasionando a personas de distintas edades, principalmente en los adolescentes, por esto es que se decidió realizar el presente estudio.

Por lo anteriormente mencionado es que este estudio servirá a los adolescentes y a las personas adultas para que hagan una reflexión sobre el uso que le están dando a las redes sociales y a las plataformas del mundo digital, principalmente para que se identifiquen si

están siendo víctimas de acoso sexual cibernético, también para denunciar cualquiera de estos actos ilícitos.

IV. Planteamiento del Problema

Actualmente no se puede negar que el internet se ha convertido en una herramienta indispensable en el mundo con el fácil acceso a las plataformas cibernéticas puesto que existe la opción para compartir e interactuar con múltiples personas. La globalización de internet ha permitido que la comunicación se extienda por todas partes y sea rápida y económica, pero tampoco se puede hacer caso omiso a las consecuencias, peligros y desventajas a la que esta herramienta conduce, puesto que los alcances y efectos de diferente índole son muchas, como: socio-políticos, económicos, culturales y jurídicos, aunque en ocasiones muy “poco visibles”.

La problemática generada en el aspecto referido a acoso sexual cibernético surge por el uso indebido de internet, tanto por el acceso a enlaces de conversación con personas desconocidas, como por el uso irracional y desmedido de las redes sociales, las cuales dan recepción al acoso sexual cibernético. Esto surge por el desinterés y falta de cautela por los usuarios que no ponen en práctica medidas de privacidad las cuales son un gran beneficio para salvar en gran sentido los diferentes ámbitos de su vida que decidan publicar en las plataformas digitales, lo cual permite lograr un mayor grado de intimidad del contenido que se comparte.

La población mayormente afectada en este contexto son las niñas y niños, los y las adolescentes puesto que no toman las precauciones correspondientes, por lo tanto, al autor (acosador o acosador) se le permite que por su capacidad intelectual proceda a la comisión de ciertos actos ilícitos tanto como a manipular, engañar y amenazar valiéndose de la superioridad que se tiene sobre ellos para cometer esta conducta delictiva.

Normalmente cuando sucede uno de estos hechos muy pocas víctimas denuncian este delito, esto no debe ser así, el acoso sexual es ilegal y está penalizado con la nueva regulación de la ley de ciberdelitos que abre puertas para tener más restricciones y sanciones a las personas que infrinjan las normas jurídicas contempladas en este cuerpo normativo y prevenir de tal modo que surjan estos delitos de acoso sexual en el mundo digital.

La presente investigación tiene como propósito abordar la problemática que presenta Nicaragua y determinar por qué nace esta iniciativa de ley reciente en nuestro país, en este contexto, es importante dominar cual es tratamiento jurídico, que se le está implementando a este tipo de delitos para poder tipificar ciertos delitos que no estaban regulados en nuestra legislación con el propósito de sancionar a quienes cometan delitos cibernéticos y expongan en peligro la integridad física y psicológica de los más vulnerables..

Cabe señalar que en Nicaragua la ley No 1042 Ley Especial de Ciberdelitos ,Ley No 287 Código de la niñez y la adolescencia , Ley No 779 Ley integral Contra la Violencia Hacia las mujeres y la Ley No 641 Código Penal de la República de Nicaragua establecen penas a las personas que incurran en estos delitos, pero una de las mayores problemáticas que surge es que las personas afectadas no tienen la información necesaria, completa y fidedigna de las instancias jurídicas que los pueden brindar una ayuda legal para sancionar estos delitos.

Uno de los factores que complica este tipo de condiciones que surgen por medio de internet, es el anonimato que este mismo entorno permite, pues facilita que el ciber acoso pueda acceder a la mayoría de los ámbitos de la vida de la víctima, es decir: tanto su ambiente educativo, laboral, vida social o íntimo, por lo tanto no basta con el simple hecho

de denunciar los hechos o los actos ilícitos, pues se desconoce la identidad del acosador, por lo cual la aplicabilidad de una ley depende en gran manera de las actuaciones judiciales que implementa el Estado, para que esté a su tiempo comience una investigación oportuna y se logre identificar el paradero de la persona que comete esta actuación ilícita y pague el delito cometido.

De los fundamentos acerca de la problemática expuestas en los párrafos anteriores surge la siguiente interrogante:

- 1) ¿Realmente Nicaragua está preparada con las herramientas necesarias para controlar y prevenir el delito de acoso sexual cibernético?

Objetivos

4.1 Objetivo General

- Analizar la Ley 1042 Ley Especial de Cibercrimitos en el contexto de los delitos de acoso sexual cibernético.

4.2 Objetivos Específicos:

1. Describir las disposiciones de la Ley 1042 de ciber delito, de los artículos 33,34 y 35 relacionado al Acoso sexual cibernético que surgen mayormente en las niñas, niños y adolescentes.
2. Explicar el proceso judicial al que incurren y se someten las personas que cometan los delitos de acoso Sexual cibernético.
3. Comparar la Ley N°1042 de Nicaragua con la Ley No 4573 de Costa Rica las cuales sancionan el delito de acoso sexual cibernético.

V. Antecedentes

Convenio De Budapest

Cabe destacar que con el uso de la tecnología y la modernización digital nacen los delitos cibernéticos de manera internacional a consecuencia de esto , el Consejo de Europa tomó decisión de iniciar el proceso para determinar un catálogo de Ciberdelitos y lograr así una estandarización para la persecución y sanción pena de estas conductas, es así como en 2001 se aprobó el primer tratado internacional que regula las conductas delictivas cometidas en el ciberespacio, resaltando las debilidades en los proyectos de reforma de la legislación nacional, en materia sustantiva y procesal.

El Convenio sobre la Ciber delincuencia, conocido como Convenio de Budapest, aprobado por el Consejo de Europa el 23 de noviembre de 2001, es el primer tratado internacional que regula los delitos cometidos en el ciberespacio. Este Convenio posee como objetivos principales brindar estándares en materia de Derecho Penal, establecer procedimientos adecuados al entorno digital y establecer mecanismos para la cooperación internacional en materia de ciber criminalidad.

Espinoza,L. Z. y Aviles, C.M. (2017) Percepciones de los adolescentes e instituciones sobre el acoso cibernético a través de Facebook en el Municipio de San Nicolás durante el periodo de Agosto – Noviembre del año 2016. La cuál tiene por objetivo conocer las percepciones de adolescentes e instituciones sobre el acoso cibernético a través de Facebook generado por el uso de la red Wifi del parque de San Nicolás, en el segundo semestre del año 2016, con dicha información se concluye que se han dado casos de ciber acoso en el Municipio de San Nicolás y se han tomado en la medida de lo posible acciones de acuerdo a la situación, la actitud ante esta problemática por parte de los adolescentes es

pasiva, en algunos casos prefieren no comentar a sus familiares porque los lazos de comunicación no son fuertes, no obstante, manejan cierta información y conocen algunas de las manifestaciones de ciber acoso, por ejemplo: se hacen memes o se suben videos denigrantes a Facebook con el fin de llegar a la cima de la popularidad a través de me gusta y visualización de publicaciones. Cabe destacar que dicha investigación se llevó a cabo antes de la aprobación de la Ley 1042, Ley Especial de Ciberdelitos y sin embargo se hace referencia a ciber acoso a través de medios electrónicos y se apoya en la Ley 787, Ley de Protección a Datos Personales.

Paut, D. L. (2018) Dinámica del acoso sexual callejero desde las vivencias de cortejo de hombres jóvenes hacia las mujeres, en la ciudad de Estelí, período 2017. Dicha investigación buscaba comprender la dinámica del acoso sexual callejero desde las vivencias de cortejo de hombres jóvenes hacia las mujeres, en la ciudad de Estelí, período 2017. Llegando a la conclusión lo siguiente que se comprende que la dinámica del Acoso sexual callejero opera desde la invisibilización por medio de las justificaciones o negaciones de su práctica, en este caso los participantes distinguen las intenciones como un ejercicio de poder que han aprendido en la cultura. Para lo cual es necesario un cambio sobre el cómo se construyen la masculinidad y las ideas de enamoramiento y cortejo que perpetúan la cosificación de las mujeres.

Quezada, M. L (2021) Análisis jurídico de la Ley 1042(Ciberdelincuencia) Tiene como objeto analizar desde de la perspectiva jurídica Internacional y Nacional de la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos. Llegando a la conclusión que los funcionarios públicos necesitan capacitación en esta Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos ya que dependiendo

del tipo penal la Ley es explícita en sus articulados, por lo que ocurre en un lugar indeterminado (cibespacio).

Dentro de este análisis también se encuentra el subtema “Aspectos Generales del Acoso sexual Cibernético. En este subtema se aborda las generalidades del Acoso sexual Cibernético, se realiza su caracterización, su identificación dentro de las corrientes doctrinales y teoría del delito del Derecho Penal.

Al respecto existen criterios que esta teoría hay replantearla para poder perseguir y combatir desde el sistema de Justicia este delito emergente, ya que el acoso sexual cibernético es una acción muy compleja desde su inicio, por el lugar donde se produce, desde un espacio virtual como es el Ciberespacio que hay que regularlo.

Analizando y anexando estos antecedentes podemos constatar como los delitos en materia de acoso sexual lastimosamente han ido adaptándose y evolucionando a la par de la tecnología, podemos observar como en las investigaciones este tipo de delito comenzó realizando personalmente, algunas personas incluso considerándolo como algo cultural, podemos ver el intento por controlar estos delitos de manera internacional y los primeros avistamientos de términos como acoso sexual cibernético y delitos cometidos por medios electrónicos, así como el mal uso que se le da al acceso a internet en lugares públicos y la adaptación a la nueva normal de la Ley Especial de Ciberdelitos, todo esto nos da un punto de partida, rasgos y aportes importantes para la realización de nuestra investigación.

VI. Marco Conceptual

Ley 1042, Ley Especial de Ciberdelitos. 27 de octubre de 2020. D.O.No. 201. Define “Ciberdelitos”: Como acciones u omisiones, típicas, antijurídicas, continuas o aisladas, de carácter penal, cometidas en contra de personas naturales y/o jurídicas, utilizando como método, como medio o como fin, los datos, sistemas informáticos, Tecnologías de la Información y la Comunicación y que tienen por objeto lesionar bienes jurídicos personales, patrimoniales o informáticos de la víctima”.

Treceavo Congreso sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, (2005) "En el mismo sentido, homologando se establece que "delito informático, delito cibernético o Ciberdelitos es toda aquella acción antijurídica que se realiza en el entorno digital, espacio digital o de Internet."

Por otra parte, Casabona, R (2006) de la misma manera señala genéricamente que "la diferencia entre el delito informático y el Ciberdelito es que el primero se vale de elementos informáticos para su perpetración, mientras que el segundo se refiere a una posterior generación delictiva vinculada a las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en el que interviene la comunicación telemática abierta, cerrada o de uso restringido"

También el BCN, (2014) Comparte el criterio sobre el Concepto de Ciberdelitos, "En cuanto al concepto de “delito cibernético”, la legislación estadounidense es pionera en la materia, acuñando el concepto (cibercrimen), utilizando una acepción amplia del mismo, que comprende aquellas situaciones en que el elemento informático se encuentra en el objeto de la conducta penada (por ejemplo, intromisión ilegal a bancos de datos), y aquellas en que dicho elemento es el medio para realizar un fin ilícito (por ejemplo, estafa por Internet).

De esta manera, el concepto de cibercrimen (o Ciberdelitos) en sentido amplio, abarca tanto delitos comunes que se ejecutan a través de medios informáticos, como nuevos delitos, cuya ejecución sólo es posible gracias a la existencia de dichos medios. Esto implica que la respuesta a este tipo de criminalidad apele tanto a la legislación general como a leyes especialmente diseñadas para combatirla, sin perjuicio de que se critique la inadecuación de la legislación basada en la jurisdicción estatal para perseguir un fenómeno de alcance global."

Significado del Término Acoso

Otro término de relevancia es el que expone Olweus, (1993) quien señala que "El acoso hace referencia a un conjunto de comportamientos (directos o indirectos) agresivos cuya intención es causar daño físico o psicológico, y que son intencionales, repetitivos o frecuentes en el tiempo contra una víctima " Para Finkelhor, (2000); el acoso consiste en "Amenazas u otros actos ofensivos (excluyendo solicitud sexual) enviados en línea a un joven o publicados en línea para que otros jóvenes los vean". Y Juvoven, G (2008); lo define como "Uso de Internet u otros dispositivos de comunicación digital para insultar o amenazar a alguien".

Un acto agresivo e intencional, llevado a cabo por un grupo o un individuo, utilizando formas electrónicas de contacto, repetidamente o a lo largo del tiempo, contra una víctima que no puede defenderse fácilmente. (Smith et al., 2008), Enviar o publicar textos o imágenes ofensivos o violentos a través de Internet u otros dispositivos de comunicación digital (Willard, 2007); Un acto de agresión declarado e intencional hacia otra persona en línea. (Ybarra et Mitchell, 2004).

En términos generales puede comprenderse al término acoso al hecho por el cual una persona acecha a otra de manera reiterada e insistente, alterando de tal modo y gravemente el desarrollo de su vida diaria, formando parte de una acción negativa, pues se trata de perseguir con ardor y empeño a una persona sin tener descanso alguno.

Este tipo de situaciones pueden suceder en diferentes ámbitos y no existe distinción de víctimas, es decir, se puede acosar a una mujer, hombre o niño, además, las clases sociales no son importantes, cualquiera puede ser una víctima. Estas situaciones son perpetradas generalmente por agresores con grandes jerarquías, sin embargo, existen casos en los que estos pueden tener igualdad de condiciones y ejecutar actos violentos o intimidantes hacia una persona de manera constante.

Concepto de Acoso Sexual

La Organización internacional del trabajo OIT (2011) establece que “El acoso sexual es considerada como “una forma de manifestar relaciones de poder, e implica todo tipo de comportamiento fundamentado en presionar una acción de naturaleza sexual que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe”

Cabe mencionar que existe una gran cantidad de definiciones respecto al acoso sexual, “incluso se utilizan diferentes términos para referirse a la misma problemática. Términos como acoso sexual, chantaje sexual, hostigamiento sexual, hostilización sexual, entre otros” (Organización Internacional del Trabajo, 2013, pág. 5)

Como señala la Real Academia Española de la Lengua el acoso sexual “tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza se halla en posición de

superioridad respecto de quien lo sufre” es posible deducir que, en el caso del acoso sexual, las prácticas “no son necesariamente físicas y no se limitan al contacto del cuerpo o de órganos genitales, sino que pueden ser también prácticas verbales y no verbales basadas en el sexo, que afecten la dignidad de la persona (Real Academia de la lengua, 2018).

El término acoso sexual en la concepción moderna data de la década de 1970 aunque otros conceptos relacionados existían previamente en muchas culturas. Anteriormente a esto, en algunos casos de acoso sexual judicializados en donde no existía el concepto como tal, se utilizaban las figuras legales que prohibían y sancionaban los “tocamientos indebidos” o “actos obscenos”, aludiendo falta a la moral y a las buenas costumbres, quedando a criterio de los jueces en cada situación (Arancibia, y otros, 2015) .

El acoso sexual puede definirse como insinuaciones sexuales, solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual no deseados ni queridos que crean un ambiente hostil u ofensivo. También puede ser visto como una forma de violencia contra las mujeres (y los hombres, que también pueden ser objeto de acoso sexual) y como tratamiento discriminatorio. Una parte clave de la definición es la palabra “no deseado”.

El acoso sexual puede adoptar una variedad de formas, incluye tanto la violencia física como las formas más sutiles de violencia, como la coacción (forzar a alguien a hacer algo que no quiere). Puede presentarse como acoso a largo plazo, repetidos “chistes” sexuales, invitaciones constantes (no deseadas) para acudir a una cita, o flirteo no deseado de naturaleza sexual y puede ser un incidente aislado, tocar o acariciar a alguien de manera inapropiada, o incluso el abuso sexual o la violación.

El acoso sexual constituye una serie de agresiones, que pueden ir desde molestias hasta serios abusos, y que tienen la finalidad de intentar desencadenar una actividad sexual. Suele tener lugar en el puesto de trabajo, donde la confianza mutua es admitida inicialmente como base contractual para la relación laboral de subordinación, o en otros ambientes donde la voluntad de expresar un rechazo puede verse condicionada por la posibilidad de sufrir reprimendas.

Por otro lado encontramos que el Código penal de la República de Nicaragua en su artículo 174 establece y define como acoso sexual al hecho por el cual una persona de manera reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero cualquier acto sexual a cambio de promesas explícitas implícitas de un trato preferencial o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, el cual será penado con uno a tres años de prisión.

Concepto de Acosador

Rodríguez López (2004), define a estas personas como “resentidas, frustradas, envidiosas, celosas o egoístas, teniendo uno, o varios o todos estos rasgos en mayor o menor medida. Están necesitadas de admiración, reconocimiento y protagonismo y lo que quieren es figurar, ascender o aparentar, aun cuando simplemente deseen hacer daño o anular a otra persona”. Según el Diccionario de la Real Academia Española (2020), define al acosador como aquella Persona que molesta, persigue, hostiga o atormenta de forma persistente.

Definición de Acoso Sexual Cibernético

El acoso cibernético, aunque abarca una amplia variedad de conductas, se puede definir como “el acoso través del uso de las nuevas tecnologías tales como internet y los teléfonos móviles. Al igual que sucede con el acoso tradicional, el acoso cibernético también se

distribuye a lo largo de un continuum de gravedad”. Kowalski, Limber y Agastston (2010: 86). El ciberacoso es una acción agresiva e intencional, desarrollada por un grupo o un individuo, usando formas electrónicas de contacto, repetidas veces a lo largo del tiempo contra una víctima que no puede defenderse fácilmente.

Podemos definir el acoso sexual cibernético, como el empleo de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones para incordiar, intimidar, rechazar o agredir de manera intencionada a otra persona o a un grupo de personas. No solo puede aparecer entre alumnos o compañeros del mismo centro, sino que también puede ir más allá (Ferro, 2013).

El llamado “ciberacoso” (del inglés cyberbullying), se trata de una emergente forma de hostigamiento que, a través de medios electrónicos, principalmente internet y el teléfono móvil lo realiza un grupo o un sujeto contra una víctima con escasas posibilidades de defenderse. Por supuesto, este tipo de acoso, intencional y repetido, también puede coexistir con el acoso tradicional

Lo que supone que algunos alumnos después de sufrirlo en el colegio siguen siendo perseguidos (amenazados o insultados) a través de las tecnologías, a veces de forma anónima, cuando están en su casa o en cualquier otro lugar. Cerezo-Ramírez (2012) destaca la sensación que tiene la víctima de no poder escapar de las agresiones, pues en cualquier lugar puede recibir mensajes amenazantes, y, además, a la vista de muchos. Por ejemplo:

- Difundir mentiras o publicar fotografías vergonzosas de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes hirientes o amenazas a través de las plataformas de mensajería.

- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona.

Diferencia entre el Ciberacoso y el Acoso

Kowalski et al. (2012), por su parte, sugieren que el ciberacoso es diferente del acoso tradicional por cuatro razones:

- Se puede hacer de forma anónima;
- Puede ser cometido y sufrido en cualquier momento;
- Puede crear el temor de perder el acceso a Internet para las víctimas (que, por lo tanto, se niegan a denunciar a sus atacantes); y
- Muy a menudo da paso a la inacción de los testigos.

Por su parte (Avellanosa, 2008), opina que el acoso cibernético puede considerarse más destructor que el acoso personal. Se compara el peligro que entraña la agresión física, porque es más visible, con la agresión psicológica, y se piensa que la primera es de mayor gravedad, pero ambas son violencia. Y, cuando se trata de víctimas adolescentes este tipo de acciones provoca en ellas impotencia, humillación, vergüenza, deterioro de relaciones interpersonales debido a los rumores y rechazo como consecuencia del acoso.

De igual manera la intimidad queda al descubierto con fotografías que sirven para ridiculizar a la persona y esta forma de acoso se ha visto facilitada por el uso de teléfonos móviles que tienen la capacidad de fotografiar. Es sencillo hacer llegar la foto a otros teléfonos e incluso a internet. Esta conducta delictiva es llevada a cabo fundamentalmente por jóvenes menores de edad, pero es frecuente encontrar adultos en la misma situación.

El acoso cibernético presenta diferentes connotaciones, por ejemplo: bromas crueles, envío de virus, intimidaciones, difusión anónima de rumores, fotos retocadas, suplantación en las redes sociales, etcétera. La posibilidad de obtener fotografías y vídeos a través de las cámaras de los teléfonos móviles facilita la obtención de material que luego será distribuido por la red. Se graban peleas de estudiantes o del vecindario, vídeos de bancos o joyerías para después ser robados, extorsiones, imágenes de alto contenido sexual. En muchas ocasiones, no tenemos en cuenta esta forma de maltrato digitalizado (Avellaneda, 2008).

Hernández y Solano (2007), establecen que:

- Exige el dominio y uso de las Tics.
- Es una modalidad de acoso indirecto.
- Es un acto de violencia camuflada, en la que los agresores pueden ser desconocidos, aunque también puede tratarse de hostigadores presenciales y directos.
- El desconocimiento del agresor acrecienta el sentimiento de impotencia.
- Aglutina diversos tipos de acoso electrónico.
- Cierta sensación de impotencia ante estas formas de acoso, ya que el material utilizado (imágenes, vídeos, mensajes, etc.) es difícil de eliminar. Puede haber también desamparo legal.
- Invade ámbitos de privacidad y aparente seguridad como es el hogar, lo que puede instalar a la víctima en un sentimiento de indefensión total.
- Se hace público.
- Se extiende con rapidez.
- El bullying se desarrolla en un espacio físico mientras que el cyberbullying lo hace en un espacio virtual.

- El medio para agredir será siempre de naturaleza tecnológica.
- Con las TIC se multiplica la capacidad de acosar y dañar a otra persona y los adolescentes son especialmente vulnerables.
- El ciberbullying es incluso más nocivo que el maltrato físico. Si bien los métodos pueden tener similitudes, el alcance es distinto. A diferencia de este, el entorno electrónico le permite a los bullies protegerse a sí mismos al esconder su identidad. El uso de cuentas anónimas o falsas es sumamente común en los casos de ciberacoso.
- La víctima, en muchas ocasiones, no tiene la posibilidad de saber quién es la persona que lo está ciber acosando, siendo esta una diferencia fundamental con el maltrato físico que sí requiere interacción frente a frente.

Diferencias entre Acoso Sexual Ley 641 Código Penal de Nicaragua y Acoso Sexual Cibernético, Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos

1. La más visible es el uso de la tecnología y modernización digital que se utiliza en el acoso sexual cibernético y este lleva de la mano que muchas veces se haga de forma anónima.
2. El acoso sexual desde la perspectiva del artículo 174 de la Ley 641, Código Penal es ejercido o cometido por alguien con cierto poder, autoridad o superioridad.
3. En el acoso sexual aborda la circunstancia en que se le ofrece una recompensa a cambio de dicho acto sexual.
4. El acoso sexual cibernético modifica la edad en la referencia de personas menores e incluye la parte del consentimiento.

5. Con respecto a las penas podemos encontrar que el Acoso Sexual según el artículo 174 Ley 641, Código Penal castiga este tipo de delitos con penas de 1 a 3 años de prisión, cuando estos sean cometidos a menores de edad abarcando hasta los 18 años la pena será de 2 a 4 años de prisión. Mientras que el Acoso Sexual Cibernético en la Ley 1042, Ley Especial de Ciberdelitos nos señala que este delito tendrá una pena de 2 a 4 años de prisión, cuando dicho delito sea cometido contra persona menores de 16 años de edad la pena será de 4 a 6 años de prisión.

Causas Del Acoso Sexual Cibernético

- El mal uso de los teléfonos móviles, los cuales son un elemento del cual disponen tanto jóvenes como adultos y con las cámaras fotográficas, que en cualquier momento pueden captar imágenes permitidas o no.
- Por otra parte, tenemos la interacción por medio de las redes sociales con desconocidos.
- Falta de tutela de los padres o tutores al uso que realizan los menores de edad en los medios electrónicos.
- Baja autoestima, soledad.
- Violencia de género entre adolescentes
- Personalidad inmadura que le retrae divulgar su situación emocional.

Características del acoso sexual cibernético

Según Ferro (2013), las características del ciberacoso son las siguientes:

"Es necesario tener conocimientos acerca de Internet.

- Falsa acusación: la inmensa mayoría de los acosadores pretenden hacerles daño a las víctimas utilizando a gente para que estén contra él.
- Divulgación de testimonios inciertos sobre aquellas personas que sufren acoso mediante redes sociales, mientras que éstas no sean eliminadas por los acosadores podrá seguir el acoso durante meses o incluso años.
- Selección de avisos sobre la persona afectada: los ciber acosadores pueden investigar a personas allegadas a la víctima para que éstos puedan obtener cierta información.
- Emiten correos difamatorios al entorno de la víctima para poder utilizarlos en su contra.
- Manejan a otros para que molesten a las víctimas.
- Pueden culpar a la víctima de ofender a él o a alguien cercano o también puede culparle de difundir o publicar su número de teléfono o su nombre.
- Falsa victimización.
- Son capaces de perjudicar el ordenador de la víctima introduciéndole algún virus.
- El ataque no se produce solo una vez sino varias veces.
- El acoso se realiza de manera anónima.
- Es una acción de malicia anónima.
- El acoso ataca espacios de privacidad y de seguridad como por ejemplo el hogar familiar.
- No es necesario que la vinculación con la víctima sea física."

Consecuencias del Ciberacoso

La violencia entre iguales tiene consecuencias perniciosas para todos los implicados, pero con distintos síntomas y niveles de sufrimiento. Aunque los efectos más acusados se muestran en la víctima, los agresores y los observadores también son receptores de aprendizajes y hábitos negativos que influirán en su comportamiento actual y futuro.

Todos los implicados en situaciones de maltrato, en cualquiera de los roles, están en mayor situación de riesgo de sufrir desajustes psicosociales y trastornos psicopatológicos en la adolescencia y en la vida adulta, que los chicos y chicas no implicados. No hay duda de que la consecuencia más extrema del bullying y el cyberbullying es el suicidio o la muerte de la víctima y precisamente fue esto lo que impulsó la primera investigación, realizada en Noruega por Olweus (1973).

- Las consecuencias, aunque no sean tan extremas sí afectan a la salud, a la calidad de vida, al bienestar y al correcto desarrollo de la persona. Tal y como se ha puesto de relieve las víctimas del bullying “cara a cara” pueden experimentar depresión, ansiedad y fracaso escolar (Garaigordobil y Oñederra, 2010).
- Las víctimas sufren el mismo o incluso mayor daño psicológico debido a que la información lesiva está disponible para todo el mundo las 24 horas del día
- Los acosadores con frecuencia son anónimos, el proceso de victimización es continuo e inevitable, la mayoría de las veces es muy difícil eliminar el material publicado y suele estar accesible de forma pública durante largos períodos de tiempo. Los adolescentes suelen ser reticentes a hablar con los adultos sobre el abuso que están sufriendo debido al trauma emocional, a que piensan que es culpa

suya, por miedo a posibles “venganzas”, o la preocupación porque se les restrinja el uso de internet o del teléfono móvil.

- En su punto más extremo, puede llevar al suicidio y a la violencia juvenil (Feinberg y Robey, 2009).
- Cada vez que se consideran las consecuencias emergen los episodios más dramáticos, es decir, los que implican amenazas graves contra la integridad de la víctima o los que conducen al suicidio cuando la víctima ya no tiene capacidad para soportar más sufrimiento (Jokin Ceberio, Ryan Patrick Halligan, Alex Teka, Clemente Tyler, entre otros muchos).
- Sin duda, estas situaciones llegan a alcanzar una gran repercusión mediática y, por tanto, un gran impacto sobre los padres, los educadores y toda la sociedad en general. No obstante, y aunque afortunadamente, la mayoría de los casos no alcanzan este nivel de gravedad, el acoso tiene efectos muy negativos.

Los más propensos a padecer este tipo de acto ilícito

Según estadísticas del (Fondo de las naciones unidas para la infancia [UNICEF], 2019.) La población más propensa a sufrir acoso sexual son los y las niñas, así como también los y las adolescentes, pero en gran manera las que se ven más vulnerables a pasar por este acto ilícito son las mujeres pues la mayoría de acosadores son hombres.

Régimen Jurídico Nicaragüense en la Materia

La legislación nicaragüense protege los delitos cibernéticos debido a que es importante para nuestro país tener una ley que cuente con una regulación específica para este tipo de ilícitos, para sancionar a los autores que cometen este tipo de delitos. Sobre los cuales debe velar el estado para prevenir que se continúen prolongando estos hechos antijurídicos.

Ley 1042 Ley Especial De Ciberdelitos

En el año 2020 se creó la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos que tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en perjuicio de personas naturales o jurídicas, así como la protección integral de los sistemas que utilicen dichas tecnologías, su contenido y cualquiera de sus componentes.

Esta norma jurídica especial define los conceptos básicos acerca de todo lo relacionado con los Ciberdelitos y delitos informáticos, así como también se expresa las sanciones y las penas que cumplirán quienes llevan a cabo cualquiera que cometa esta clase de ilícitos.

Maneras de prevenir el acoso sexual cibernético

La Asociación Protégeles (2021) proporciona a las víctimas abogados y psicólogos para acompañarlas, ayudarlas y asesorarlas, y ha elaborado el siguiente decálogo de consejos para prevenir el acoso sexual cibernético.

- Rechaza los mensajes de tipo sexual o pornográfico. Exige respeto.
- No debes publicar fotos tuyas o de tus amigos/as en sitios públicos.
- Utiliza perfiles privados en las redes sociales.
- Cuando subas una foto en tu red social asegúrate de que no tiene un componente sexual. Piensa si estás dispuesto/a a que esa foto pueda llegar a verla todo el mundo y para siempre.
- No aceptes en tu red social a personas que no hayas visto físicamente y a las que no conozcas bien. Si tienes 200, 300 o 500 amigos estás aceptando a personas que realmente no son amigos ni familiares tuyos.

- Respetar tus propios derechos y los de tus amigos/as. Tienes derecho a la privacidad de tus datos personales y de tu imagen: no los publiques ni hagas públicos los de otros.
- Mantén tu equipo seguro: utiliza programas para proteger tu ordenador contra el software malintencionado.
- Utiliza contraseñas realmente privadas y complejas. No incluyas en tus identificativos datos como tu edad, número de teléfono, dirección.
- Si se ha producido una situación de acoso guarda todas las pruebas que puedas: conversaciones, mensajes, capturas de pantalla...
- Si se ha producido una situación de acoso, No cedas ante el chantaje.

VII. Marco Jurídico

Es de interés primordial el explorar leyes que tienen concordancia al tema, todo ello con el objeto de ir especificando los vacíos legales y la falta de una regulación adecuada en el ambiente del acoso sexual cibernético. Por lo cual tendremos en cuenta primeramente la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico la que sin duda es la Constitución Política de la República de Nicaragua, la cual es la norma superior del ordenamiento legal y ninguna ley o norma jurídica de categoría inferior puede contradecir lo contemplado en ella.

1. Constitución Política de Nicaragua

Conviene subrayar que el crear una ley reguladora de delitos informáticos no constituye ningún obstáculo constitucional, puesto que nuestra carta magna en sus artículos 25 y 26 estipula la existencia de algunos derechos individuales fundamentales que pueden resultar vulnerados con la comisión de los delitos en medios electrónicos o digitales, entre los cuales están los derechos a la seguridad, privacidad, al respeto de su honra, a la reputación de las personas y a conocer de toda información, pero siempre y cuando sean lícitas y estén registradas por las autoridades estatales.

Por lo antes mencionado Enfocando el presente marco jurídico en la protección que Nuestra Constitución Política establece para la protección de los usuarios de los medios digitales, procedemos a determinar que en el TÍTULO IV de los DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE, referente a los DERECHOS INDIVIDUALES se constituye lo siguiente:

Artículo 24 Cn Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. Es decir que

todos y cada uno de los habitantes de la república de Nicaragua deben de coexistir en mutua armonía, sin ocasionarles ningún daño a los demás.

Artículo 25 Cn Toda persona tiene derecho:

- A la libertad individual.
- A su seguridad.

Artículo 26 Cn Toda persona tiene derecho:

- A su vida privada y a la de su familia.
- Al respeto de su honra y reputación.
- A conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información.
- A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.

Artículo 36 Cn. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Podemos sintetizar lo mencionado hasta aquí que el principio rector de nuestra legislación para la protección de los habitantes del pueblo nicaragüense que hacen uso de los medios digitales o electrónicos, se encuentra estipulado en el Artículo 26 de la Constitución política, el cual brinda a los ciudadanos el derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre.

Este además les da derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Por lo tanto, podemos afirmar que en Nicaragua se cuenta con las bases necesarias para regular este tipo de delitos que se cometen en las redes sociales y que atentan contra nuestros derechos y libertades constitucionales.

2. Ley 287 Código de la Niñez Y la Adolescencia

Los códigos de la república de Nicaragua en general reconocen derechos propios de las personas, pero el código de la niñez y la adolescencia establece las normas para la protección e integración de los más vulnerables, es decir los niños, niña y adolescente, así como las instituciones que gozan de la competencia para la protección de los mismos y se instauran en este mismo cuerpo de ley las prohibiciones para garantizar el buen desarrollo de los menores de edad.

Siendo un tema muy amplio se procederá a desglosar los aspectos que se adecuen a nuestro tema puesto que como investigadores hemos considerado que la población más vulnerable a padecer acoso sexual cibernético es esta población antes referida.

A Qué Edad Se Consideran Niños, Niñas y Adolescentes

Es indiscutible partir del hecho que en el artículo 2 de la Ley 287 del Código de la Niñez y la Adolescencia considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos. Lo referido en el párrafo anterior se realiza con el propósito de que se entienda de forma clara y precisa a quienes se les deberá de considerar como menores de edad y adolescentes y no caer en la confusión de quienes no son considerados adolescentes.

Pues nos da la pauta necesaria para aplicar con mayor rigurosidad un marco de especial protección y por ende las debidas aplicaciones de las normas jurídicas contempladas en la república de Nicaragua para la defensa de los niños, niñas y adolescentes de la república de Nicaragua.

Disposiciones que contempla la Ley 287 para la protección de los niños y adolescentes en los medios digitales

En el Título preliminar de la Ley 287 referente a los fundamentos y principios del código es de interés partir del artículo 5 de este cuerpo de ley, en el cual se establece que Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Por lo cual es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño o adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

Arto. 14. Las niñas, niños o adolescente no serán objeto de abusos e injerencias en su vida privada y de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación.

El artículo 65. En su párrafo tercero Contempla que se prohíbe admitir a niñas, niños o adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como

participar en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral.

Por último, encontramos el Arto. 67. El cual se apega de manera lógica y sistemática a nuestro tema y planteamiento de trabajo a investigar, puesto que en este artículo se establece que Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios o sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad.

De la Protección Especial de Niñas y Adolescentes

Ahora bien, basándonos en la protección especial de niños, niñas y adolescentes procedemos a expresar que el artículo 76 de la Ley 287 instituye que El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en determinadas situaciones, pero en este contexto es importante puntualizar aquellos incisos que el código de la niñez y la adolescencia establece para su protección en medios electrónicos o digitales.

Los cuales se encuentran instaurados en los incisos a, g, i, y j del artículo 76, situaciones que son las que se expresaran a continuación.

a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.

g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente.

i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.

j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad

El artículo 82 del cuerpo de ley referido implanta que Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.

b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.

c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada. d) Ubicación familiar.

d) Ubicación en hogar sustituto.

f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.

g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.

h) La adopción.

3. Convención sobre los derechos del niño

Enfocándonos en el mismo sentido sobre los cuerpos legales que establecen disposiciones para la protección de los menores de edad encontramos la convención sobre los derechos del niño la cual fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea general en

su resolución 44/25 del 20 de noviembre del año 1989 y entro en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Para efectos de esta convención se entenderá como niña(o) a cada ser humano menor de dieciocho años de edad y los estados partes aseguraran la aplicación de las disposiciones de esta normativa, tomando todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Es importante mencionar que los estados partes tendrán las obligaciones de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención, así como medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de niños en el extranjero.

Con respecto a los aspectos que se relacionan con la presente investigación encontramos en el artículo 16 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, teniendo los niños(as) derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. Por lo tanto los niños tendrán derecho a la libertad de expresión, incluyéndose en dicho sentido la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

De igual manera se reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación, estableciéndose en este sentido que se velara que los niños y niñas tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e

internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, por lo cual se permitirá:

- Alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.
- Promover la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
- Incitar a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.
- establecer directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

A su vez se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, para la identificación, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Es necesario recalcar que los países que forman parte del convenio se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin,

los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Es por esto que en los casos en los que los niños sean víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados se aplicaran medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

4. Ley No. 1042 Ley Especial de Cibercrimitos

Enfocándonos y entrando un poco más en materia nos referimos específicamente a la Ley 1042 aprobada el 27 de octubre de 2020, publicada en la Gaceta, Diario oficial N°.201 del 30 de octubre de 2020 en la cual se contemplan los actos ilícitos cometidos desde un medio electrónico o digital, tratándonos de centrar congruentemente con aquellos aspectos que recogen o se aplican en nuestro tema de investigación.

Objeto

Es importante partir por el hecho de que la Ley citada tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en perjuicio de personas naturales o jurídicas, así como la protección integral de los sistemas que utilicen dichas tecnologías, su contenido y

cualquiera de sus componentes, en los términos previstos en esta Ley. Esto en concordancia con el artículo uno de la Ley 1042.

Ámbito de Aplicación

En consonancia con la ley específica que regula los ciberdelitos procedemos a expresar que el Ámbito de aplicación de La presente Ley es de orden público y se aplicará a quienes cometan los delitos previstos en ésta, dentro o fuera del territorio nacional.

Definiciones que contempla la Ley 1042 en su artículo número tres

Hoy en día muchos juristas, psicólogos y el diccionario de la real academia española almacenan nociones acerca de los términos que se procederán a desarrollar, pero nosotros lo enfocaremos en el marco de la Ley 1042 de la República de Nicaragua para que se proceda al entendimiento claro y conciso en materia de delitos de acoso sexual cibernéticos, por lo cual el artículo número tres de la ley antes citada comprende las siguientes definiciones.

Copia de datos: La normativa jurídica contempla a esta percepción como a la reproducción total o parcial de la información digital.

Ciberdelitos: Entiéndase como a las Acciones u omisiones, típicas, antijurídicas, continuas o aisladas, de carácter penal, cometidas en contra de personas naturales y/o jurídicas, utilizando como método, como medio o como fin, los datos, sistemas informáticos, Tecnologías de la Información y la Comunicación y que tienen por objeto lesionar bienes jurídicos personales, patrimoniales o informáticos de la víctima.

Datos personales: Es la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra similar.

Datos personales sensibles: Es la información privada que revela el origen racial, étnico, filiación política, credo religioso, filosófico o moral, sindical, relativo a su salud o vida sexual, antecedentes penales o faltas administrativas, económicos financieros; así como información crediticia y financiera y cualquier otra información que pueda ser motivo de discriminación.

Dispositivo: Es cualquier mecanismo, instrumento, aparato, medio que se utiliza o puede ser utilizado para ejecutar cualquier función de la Tecnología de la Información y la Comunicación.

Identidad informática: entiéndase a esta noción como la Información, datos o cualquier otra característica que individualice, identifique o distinga una persona de otra o a un usuario de otro, dentro de un sistema informático.

Pornografía infantil: Comprende cualquier representación de la imagen o voz de un niño, niña o adolescente, realizando actividades sexuales o eróticas, implícitas o explícitas, reales o simuladas, así como la exposición de sus partes genitales, con fines sexuales, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo.

Penas establecidas por la Ley Especial de Ciberdelitos que se relacionan con Acoso sexual cibernético

Espionaje informático: Quien indebidamente obtenga datos personales sensibles o información pública reservada contenida en un sistema que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación o en cualquiera de sus componentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y trescientos a seiscientos días multa.

Si alguna de las conductas descritas anteriormente se cometieren con el fin de obtener beneficio para sí o para otro, se pusiere en peligro la seguridad soberana del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas como consecuencia de la revelación de la información pública clasificada como reservada de conformidad a la ley de la materia, la sanción será de seis a diez años de prisión y trescientos a seiscientos días multa.

Divulgación no autorizada. El que sin autorización da a conocer un código, contraseña o cualquier otro medio de acceso a un programa, información o datos almacenados en un equipo o dispositivo tecnológico, con el fin de lucrarse a sí mismo, a un tercero o para cometer un delito, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa.

Utilización de datos personales. El que sin autorización utilice datos personales a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, insertando o modificando los datos en perjuicio de un tercero, se le impondrá pena de cuatro a seis años de prisión y doscientos a quinientos días multa. La sanción aumentará hasta en una tercera parte del límite superior de la pena prevista en el párrafo anterior a quien proporcione o revele a otro, información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar.

Revelación indebida de datos o información de carácter personal. El que, sin el consentimiento del titular de la información de carácter privado y personal, revele, difunda o ceda en todo o en parte, dicha información o datos, sean éstos en imágenes, vídeo, texto, audio u otros, obtenidos por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y doscientos a quinientos días multa.

Si alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior, se hubiese realizado con ánimo de lucro, facilitare la comisión de otro delito o se difunda material sexual explícito en perjuicio de un tercero, se le impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión y doscientos a quinientos días multa. Se impondrá el límite máximo de la pena del párrafo anterior, aumentado hasta en una tercera parte, si alguna de las conductas descritas en el presente artículo, recae sobre datos personales sensibles.

Amenazas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Quien amenace a otro a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación con Causar a él, a su familia o a otras personas con las que esté relacionado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Hacer imputaciones contra el honor, o el prestigio, violar o divulgar secretos, con perjuicio para él, su familia, otras personas con la que esté relacionado, o entidad que representa o en que tenga interés, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión.

Si la amenaza se hiciera en nombre de entidades o grupos reales o supuestos, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión. Si la amenaza de un mal que constituya delito fuese

dirigida a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, colectivo social o a cualquier otro grupo de personas y tuvieran la capacidad necesaria para conseguirlo, se impondrá pena de cuatro a seis años de prisión.

Penas Por Delitos Informáticos Relacionados Con La Libertad E Integridad Sexual Que acoge la Ley 1042

El Artículo 31 de la Ley Especial de Ciberdelitos hace referencia a la Utilización de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad necesitada de especial protección, en pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, estableciendo que:

La persona que, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, induzca, facilite, promueva, utilice, abuse o explote con fines sexuales o eróticos a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad necesitada de especial protección, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento, espectáculo o acto sexual público o privado se le imputará condena de cinco a ocho años de prisión y trescientos a seiscientos días multa.

Es importante recalcar que No se reconoce, en ninguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior, valor al consentimiento de la víctima.

El artículo 32 hace énfasis a la corrupción a personas menores de 16 años o personas con discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, estableciendo de tal manera que toda persona mayor de 18 años que haga propuestas implícitas o explícitas a personas menores de 16 años o personas con discapacidad necesitada de especial protección para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o

para la producción de pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para sí o para terceros, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

En cuanto al Acoso a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación encontramos que el artículo 33 funda de manera precisa que quien atormente, hostigue, humille, insulte, denigre u otro tipo de conducta que afecte la estabilidad psicológica o emocional, ponga en riesgo la vida o la integridad física, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se le aplicará condena de dos a cuatro años de prisión. Remarcándose en este mismo articulado que si la víctima es niña, niño, adolescente o persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrá pena de cuatro a seis años de prisión.

En un sentido más elocuente con el tema y la problemática a desarrollar se determina que cuando una persona mayor de edad, envíe mensajes, frases, fotografías, vídeos u otra acción inequívoca de naturaleza o contenido sexual a otra persona sin su consentimiento a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión. Señalando que, si la víctima es menor de 16 años, con o sin su consentimiento o persona con discapacidad necesitada de especial protección se le impondrá pena de cuatro a seis años de prisión.

Esto de conformidad con el artículo 34 el cual hace hincapié en el acoso sexual a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación de la ley antes mencionada.

Es importante desarrollar las Condiciones agravantes comunes, las cuales se encuentran instituidas en el artículo 35 de la Ley 1042, en la cual se señala que:

Los delitos antes referidos en los artículos 31, 32, 33 y 34 serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena, si cualquiera de las acciones descritas fuera realizado por:

- Ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, conviviente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- Autoridad, funcionarios y empleados públicos;
- La persona encargada de la tutela, protección o vigilancia de la víctima;
- Toda persona que, valiéndose de la superioridad originada por relaciones de confianza, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.
- Procedimiento, medidas cautelares y procesales que establece la Ley 1042 en materia de ciberdelitos sexuales.

Solicitud de Autorización Judicial

En la etapa de investigación para la obtención y conservación de la información contenida en los sistemas informáticos o cualquiera de sus componentes, se requerirá autorización judicial por cualquier Juez de Distrito de lo Penal, a petición debidamente fundamentada por la Policía Nacional o el Ministerio Público. Una vez iniciado el proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar la autorización al Juez de la causa. Para tal efecto, el Juez podrá:

- 1) Ordenar a una persona natural o jurídica la entrega inmediata de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes;
- 2) Ordenar a una persona natural o jurídica preservar y mantener la integridad de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, conservar los datos de

tráfico, conexión, acceso o cualquier otra información que se encuentre en su poder o bajo su control y que pueda ser de utilidad a la investigación, por un período de hasta noventa (90) días, pudiendo esta orden ser renovada una sola vez por el mismo plazo;

- 3) Ordenar el acceso a dicho sistema de información o a cualquiera de sus componentes;
- 4) Ordenar a un proveedor de servicios suministrar información de los datos relativos a un usuario que pueda tener en su posesión o control;
- 5) Tomar en secuestro o asegurar un sistema de información o cualquiera de sus componentes, en todo o en parte;
- 6) Realizar y retener copia del contenido del sistema de información o de cualquiera de sus componentes;
- 7) Ordenar el mantenimiento de la integridad del contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes;
- 8) Hacer inaccesible o remover el contenido de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, que haya sido accedido para la investigación;
- 9) Ordenar a la persona que tenga conocimiento acerca del funcionamiento de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes o de las medidas de protección de los datos en dicho sistema, a proveer la información necesaria para realizar las investigaciones correspondientes;
- 10) Ordenar la extracción, recolección o grabación de los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas;

- 11) Ordenar al proveedor de servicios, recolectar, extraer o grabar los datos relativos a un usuario, así como el tráfico de datos en tiempo real, a través de la aplicación de medidas tecnológicas;
- 12) Realizar la intervención o interceptación de las telecomunicaciones en tiempo real, según el procedimiento establecido en el artículo 62 de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, el cual será aplicable a los delitos contenidos en la presente Ley;
- 13) Ordenar cualquier otra medida aplicable a un sistema de información o sus componentes para obtener los datos necesarios y asegurar la preservación de los mismos. Si la autorización es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto.

En casos de urgencia para realizar el acto de investigación, se procederá de conformidad al Artículo 246 del Código Procesal Penal el cual establece que. Todo lo antes referido en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Especial de Ciberdelitos.

Competencia Objetiva

En el presente trabajo de investigación es importante señalar que autoridades judiciales poseen la debida competencia para conocer sobre este tipo de actos delictivos, por lo cual nos centramos en el artículo 40 que refiere que En los delitos relacionados en el Capítulo V "Delitos Informáticos relacionados con la Libertad e Integridad Sexual" de la presente Ley, cuando sean cometidas contra mujeres, niñas, niños o adolescentes o personas con

discapacidad necesitadas de especial protección, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia los Juzgados de Distritos especializados en violencia.

5. Convenio Iberoamericano de Cooperación Sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en Materia de Ciberdelincuencia (COMJIB)

El convenio iberoamericano de cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de pruebas en materia de ciberdelincuencia, fue aprobado el 25 de febrero del 2020, La conferencia de ministros de justicia de los países iberoamericanos es una organización internacional de carácter intergubernamental creada en 1992 por el “Tratado de Madrid”, que agrupa a los Ministerios de Justicia e instituciones homólogas de los 22 países de la Comunidad Iberoamericana. Su objeto es el estudio y promoción de formas de cooperación jurídica entre los Estados miembros.

Este convenio adopta una amplia definición de ciberdelincuencia que permite que los instrumentos de cooperación internacional se puedan aplicar para muchos tipos de delitos; y la recomendación se presenta como un aporte adicional a los Estados para que puedan actualizar y modernizar sus legislaciones penales para combatir de forma efectiva la ciber criminalidad, y evitar que estos hechos delictivos queden en la impunidad, contribuyendo a la modernización de las legislaciones penales internas de los países.

Uno de los países que suscribió este convenio fue Nicaragua el 28 de mayo del año 2014 con anterioridad a Ley Especial de Ciberdelitos desde un punto de vista social este fue el primer paso para sancionar los delitos cibernéticos ilícitos, se presume que dicho convenio podría ser utilizado para tener control sobre las redes sociales y correos electrónicos de presuntos delitos. Dicho convenio tiene como finalidad la cooperación entre los estados

firmantes, sin embargo, el gobierno de Nicaragua no podrá aplicarlo a lo interno como si fuese una ley.

6. Ley No. 641 Código penal de la República de Nicaragua

Concurso de delitos realizados en los medios electrónicos

El concurso de delitos se trata básicamente de la acumulación de varias conductas punibles que se cometen al realizar un hecho ilícito. Por ello se puede afirmar que un delito puede acarrear la condena de varias penas distintas y basándonos en el acoso sexual cibernético se procede muchas veces a recaer en la comisión de varios delitos, los cuales acarrear consigo mismos las penas establecidas en el código penal de la república de Nicaragua.

Por ende en el presente apartado referente al código penal procedemos a puntualizar aquellos actos o hechos punibles e ilícitos que conllevan a la comisión de dos o más delitos en los que se incurren para llegar al acoso sexual cibernético en los niños, niñas y adolescentes.

El código penal por su parte establece en su artículo número 82 la definición de concurso real, determinando de tal modo que incurre en concurso real la persona que es responsable de dos o más delitos o faltas, a las cuales se les imputarán todas las penas adecuadas a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos.

Habiendo hecho hincapié en el concepto y sanción que la norma jurídica nacional establece para el concurso real procedemos en el presente trabajo de investigación a mencionar los diferentes delitos en los que incurren los acosadores para lograr su cometido y que por lo tanto recaen en concurso de delitos, de igual manera se procederá a mencionar la pena

establecida en la Ley 641 referente al código penal por la comisión de dichos actos delictuosos.

Primeramente, encontramos el Acoso sexual en el artículo 174 de la Ley 641 de la república de Nicaragua, en la cual se insta que quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años. Y cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Seguidamente encontramos en el Art. 175 La explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago. Artículo en el cual se establece que la persona que induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

De igual manera en el párrafo segundo se contempla que quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas e

implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Es importante señalar que el artículo 176 engloba que la pena será de seis a ocho años de prisión si concurren las agravantes específicas en los casos que la explotación sexual con adolescentes sea mediante pago, los cuales son los casos que se mencionaran a continuación.

- El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
- El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual, salvo que cometa el delito de crimen organizado;
- Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
- El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella. Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, se impondrá pena siete a nueve años de prisión.

Se impondrá la pena máxima cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.

Igualmente encontramos que los acosadores proceden a realizar amenazas a los usuarios de medios digitales para poder someterlos a su voluntad, por lo cual el artículo 184 de la Ley 641 Código Penal hace énfasis al delito referido a amenazas, en el cual se contempla que la persona que amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca

verosímil, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año. Si la amenaza consistiere en causar un mal que no constituya delito, se sancionará con pena de cien a doscientos días multa.

Desde otro panorama logramos percibir que los actores de los actos delictivos proceden a realizar chantajes a las víctimas de acoso sexual cibernético, por lo cual el código penal en su artículo numero 185 contempla que la persona que con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, violación o divulgación de secretos, con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad que represente o en que tenga interés, obligue a otro a hacer o no hacer algo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de cien a doscientos días multa.

Art. 198. Acceso y uso no autorizado de información. Quien, sin la debida autorización, utilice los registros informáticos de otro, o ingrese, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos, será penado con prisión de uno a dos años, y de doscientos a quinientos días.

De igual manera las personas actoras de actos delictivos como el acoso sexual cibernético proceden a realizar injurias en diferentes medios en contra de la persona que quieren afectar, por lo cual se contempla en cuerpo de ley anteriormente citado que quien, mediante expresión o acción, lesione la dignidad de otra persona menoscabando su fama, imagen, reputación, honor o atentando contra su propia estima, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa. Si las injurias se propalan con publicidad se sancionarán con pena de doscientos a trescientos días multa.

Por lo antes expresado consideramos que los delitos antes citados concurren en concurso de delitos, puestos que van íntimamente ligados y son muy fáciles de cometer por medio de los medios digitales y las diferentes redes sociales.

7. Ley 779, Ley Integral Contra La Violencia Hacia Las Mujeres Y De Reformas A La ley No. 641, “Código Penal”

Es importante tomar este cuerpo normativo en nuestro tema de investigación, puesto que la mayor parte de personas que sufren el acoso sexual cibernético son las féminas, no negamos que los hombres también lo padecen, pero según diversos estudios las más afectadas por este tipo de actos ilícitos son las mujeres.

Por lo tanto, la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito, debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

De Los Delitos y Penas

Violencia Psicológica

El artículo 11 de la Ley 779 precisa que aquellos o aquel que, mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal.

Ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier

otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

De igual manera se estipula en el Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer que el hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;
- b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;

Si el hecho se cometiere con armas corto punzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa, esto en proporción con el artículo 18 referente a la obligación de denunciar acto de acoso sexual.

Órganos Competentes en Materia de Violencia Hacia las Mujeres

Órganos especializados

Créense los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un Juez o Jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y Regiones Autónomas y en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales.

Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social,

encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; y para brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

Órganos Jurisdiccionales Competentes

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) Corresponde a los Juzgados Locales Únicos, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

b) Corresponde a los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocer en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley cuya pena a imponer sea menos grave. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

C) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave.

REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL

- Adiciónese al artículo 175 de la Ley No. 641, “Código Penal” un quinto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así: “Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

- Adiciónese al artículo 195 de la Ley No. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así: “Art. 195 Propalación
- Art. 59. Reformas a los artículos 23, 78, 153, 155, 162, 182 y 183, de la Ley No. 641, “Código Penal”.
- Se reforma el artículo 182 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así: “Art. 182 Trata de personas
- Se reforma el artículo 183 de la Ley No. 641, Código Penal, el cual se leerá así: “Art. 183 Disposiciones comunes

8. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

En relación con los convenios que Nicaragua ha firmado para la protección de la mujer encontramos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la cual fue firmada en Estados Unidos, Nueva York el 18 de Diciembre de 1979.

Alrededor de 185 países han ratificado este convenio, entre los cuales están todos los Estados latinoamericanos, nuestro país Nicaragua aprobó y ratificó este instrumento jurídico internacional mediante Decreto Ejecutivo No. 789 del día 10 de Agosto de 1981. Publicado en La Gaceta No. 191 del día 25 de Agosto de 1981, quedando como Estado Parte de la CEDAW el día 27 de Octubre de 1981 y al ser Estado Parte de la CEDAW, se compromete a tomar medidas concretas y efectivas para suprimir cualquier manifestación de discriminación contra las mujeres.

En nuestro país el órgano competente para dar seguimiento al cumplimiento de la CEDAW es el Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), tal como lo establece la Ley No. 648, Ley

de Igualdades de Derechos y Oportunidades en el Capítulo I, inciso 3 la cual Promueve la firma y ratificación de instrumentos internacionales, por el Estado de Nicaragua relativos a los derechos de las mujeres, así como garantizar el seguimiento a los mismos.

En relación con La Constitución Política de la República de Nicaragua y dicha convención encontramos que en el Art. 27 se estipula que “Todas las personas son iguales ante la, ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.” Asimismo, el Art.48 expresa que “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En relación con lo antes expuesto los Estados Partes condenaran la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados, sin dilaciones y con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y

de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Conviene expresar que esta convención establece que Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata, explotación y/o prostitución de la mujer y en relación con todo lo expresado anteriormente consideramos que Nicaragua ha prosperado principalmente en los derechos sociales,

civiles, culturales, políticos y económicos de la mujer con la aplicación de las leyes aprobadas, los cuales aseguran la participación de la mujer en igualdad de condiciones.

9. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

Otra convención que establece disposiciones para la protección de la mujer es la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual fue suscrita por Nicaragua el 09 de junio de 1994 y en esta se establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, por lo cual la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Debe comprenderse para los efectos de esta Convención a la violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, que tenga lugar dentro de la familia, establecimientos de salud, la comunidad, centros de trabajo, instituciones educativas, relaciones interpersonales o cualquier otro lugar que comprenda: Violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

En cuanto a los derechos de la mujer se encuentra incorporado en el artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos

humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral;
- b. El derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas;
- c. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- d. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- e. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Al mismo tiempo se establece que los Estados Partes sancionaran todas las formas de violencia contra la mujer y adoptaran, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como conclusión se establece que con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

10. LEY No 406 Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua

Ya se han desarrollado los cuerpos Legales que establecen sanciones, por lo cual ahora nos compete expresar el desarrollo del proceso cuando una persona es víctima del delito de acoso sexual cibernético, todo esto en estricto apego a la Ley No 406.

El proceso judicial se desarrolla de la siguiente manera.

1. Se interpone la denuncia ante la policía nacional o el ministerio público, quienes son competentes para conocer.
2. En caso de presentar la denuncia ante el ministerio público este realizara la acusación respectiva con los requisitos que la Ley 406 establece en su artículo 77.
 - Nombre del tribunal al que se dirige la acusación.
 - Nombre y cargo del fiscal.
 - El nombre y generales de ley del acusado, si se conocen o los datos que sirvan para su identificación.
 - Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen.
 - La relación clara, precisa, específica y circunstancia del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal y los elementos de convicción que la sustentan disponible en el momento.
 - La solicitud de trámite.

Por la modalidad de estos delitos cometidos a través de los medios digitales el ministerio público podrá solicitar al juez la incautación del dispositivo del cual se comete el delito y la prisión preventiva la cual deberá de contener:

- Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado;

- Razones por las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este Código, y,
- Cita de las disposiciones legales aplicables.

Fundamentando el ministerio público su solicitud en base al inciso b) del numeral 3 del artículo 173 en el cual se establece que el juez, a solicitud de parte acusadora, podrá decretar la prisión preventiva, siempre que exista presunción razonable, de que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba y que Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

3. El Ministerio Público, en su condición de órgano acusador, podrá dar a la Policía Nacional directrices jurídicas orientadoras de los actos de investigación encaminadas a dar sustento al ejercicio de la acción penal en los casos concretos, de manera que la Policía Nacional realizará las actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos. El resultado de su investigación será presentado como informe al Ministerio Público. El que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas;

- Breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce;
- Relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados, y,
- Copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.

Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa. (Art. 246).

4. El proceso penal iniciará con la realización de la Audiencia Preliminar Si hay reo detenido y se deberá pronunciar sentencia en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Cuando no lo hay, el proceso iniciará con la Audiencia Inicial y este plazo se elevará a seis meses.

Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el juez ordenara la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso, si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia se extinguirá la acción penal y el juez decretara el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo.

5. El juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el presente Código. En caso contrario, la rechazará (Admisibilidad de la acusación Art 257).
6. Admitida la acusación y Si el juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial y el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica. El juez preguntará al acusado si tiene defensor privado. Si no lo ha designado, le indicará que tiene la opción de nombrarlo. Si el acusado es incapaz de afrontar los costos de un defensor privado o no quiere contratarlo, se procederá a designarle un defensor público o de oficio, según corresponda, en la forma prevista en el presente Código (Art 260).
7. Durante el curso del proceso, y hasta antes del inicio del Juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho que modifique la calificación jurídica o la pena o resulte conexo. En este caso se brindará al acusado un plazo razonable, en criterio del juez, para preparar su defensa. (Art 259).
8. A petición del ministerio público se podrá proponer a un especialista en la materia de electrónica o medios tecnológicos, para extraer del dispositivo Digital toda información que sea relevante al caso y que dicha información sea utilizada como medio de prueba, todo esto en estricto apego a las disposiciones que se contemplan en el Artículo 203 el cual plantea que cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión, el cual deberá poseer título que certifique sus conocimientos.

9. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de Investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal (Forma de llevar al Juicio los resultados de los actos de Investigación Art 247).
10. Si se inicia con la audiencia preliminar se hará del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.
11. Dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el juez, para la realización de la Audiencia Preliminar, la cual se realizará inmediatamente. En esta audiencia el fiscal deberá presentar la acusación ante el juez competente. Si este requisito no se cumple, el juez ordenará la libertad del detenido. El fiscal entregará al acusado una copia de la acusación.
12. Luego se procederá con la Audiencia Inicial en la que se determinara si existe causa para proceder a Juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al Juicio. El acusado, su defensor y el Ministerio Público deberán estar presentes durante esta audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia.
13. Cuando el imputado no esté detenido, el Ministerio Público, con base en la investigación de la Policía Nacional o la que haya recabado, presentará la acusación al juez y en ella solicitará su citación o detención para la Audiencia Inicial.

14. Al Inicio de intercambio de información y pruebas el fiscal y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información:
- Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el Juicio;
 - Un listado de las pruebas por presentar en el Juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público;
 - Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el tribunal emita una citación a cualquier testigo, ésta se debe solicitar;
 - Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado, y,
 - Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado.

El Fiscal, bajo responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, el acusador particular tendrá la obligación de presentar la anterior información durante la Audiencia Inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba.

15. Oídas las partes, el juez, si hay mérito para ello, en la misma Audiencia Inicial dictará auto de remisión a Juicio, que contendrá:
- Relación del hecho admitido para el Juicio;
 - Calificación legal hecha por el Ministerio Público;

- Fecha, hora y lugar del Juicio, y,
 - Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del Juicio.
16. Los exámenes de las cosas objeto del dictamen pericial, propuestos por cualquiera de las partes, deberán ser practicados al menos quince días antes del inicio del Juicio y sus resultados remitidos inmediatamente al juez y a la contraparte.
 17. Recibidos los informes, la secretaria del tribunal citará a los testigos y peritos admitidos, solicitará los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el Juicio público.
 18. Luego se procederá al Juicio, el que se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada. se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios.
 19. El Juicio y, de ser el caso, la audiencia sobre la pena será grabada en su totalidad y la grabación se deberá conservar. Mediante la grabación se podrá verificar la exactitud de lo establecido en la sentencia sobre lo manifestado por los testigos y peritos, y cualquier incidencia suscitada en el Juicio (Art 283).
 20. Si el acusado que se halla en libertad no comparece injustificadamente al Juicio, el juez podrá ordenar, para asegurar su presencia en él, su conducción por la fuerza pública e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer algunas de las medidas cautelares previstas en este Código (Art 284).

21. El juez presidirá y dirigirá el Juicio, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el Juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su derecho. Del mismo modo ejercerá las potestades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el Juicio y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.
22. En el día y hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para el Juicio, verificará la presencia e identidad de las partes, sus defensores y, si es el caso, de los miembros del jurado. Luego de tomar la promesa de ley a los miembros del jurado, declarará abierto el Juicio y ordenará al secretario dar lectura al escrito de acusación formulado por el Ministerio Público y por el acusador particular si lo hubiera.
23. Después de las exposiciones de apertura, se procederá, en el mismo orden en que ellas se efectuaron, a evacuar la prueba, y en el orden que cada parte estime. Cuando se trate de dos o más acusados, el juez determinará el orden en que cada defensor deberá presentar sus alegatos y pruebas.
24. Luego se procederá a la declaración de los testigos en la que el juez moderará el interrogatorio y, a petición de parte o excepcionalmente de oficio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de

las personas. Después de que el juez tome la promesa de ley al testigo, la parte que lo propone lo interrogará directamente. A continuación, la contraparte podrá formular repreguntas al testigo y, terminadas éstas, la parte que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contrainterrogatorio realizado por la contraparte. Después de su declaración, se informará al testigo que queda a disposición del tribunal hasta la finalización del Juicio.

25. Una vez interrogados los testigos se procederá a interrogar a los peritos admitidos, los cuales serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá interrogarlos. Los peritos responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Podrán consultar notas y dictámenes, sin que pueda reemplazarse su declaración por la lectura. Al igual que cuando se trata de los testigos y por los mismos motivos, luego de su declaración el perito quedará a la orden del tribunal y, a solicitud de parte, podrá ser llamado a ampliar su declaración. Si para efectuar las operaciones periciales es necesario, a petición de parte, el juez podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas o documentos y la comparecencia de personas.
26. Terminada la práctica de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, En ningún supuesto los alegatos finales podrán hacer referencia alguna a la posible pena o al silencio del acusado. El acusado tendrá derecho a la última palabra al final del acto del Juicio.
27. Finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados en

relación con cada uno de los delitos por los que se les acusó. De ser necesario, el juez podrá retirarse a reflexionar sobre su decisión por un plazo no mayor de tres horas.

28. Si el fallo o veredicto es de no culpabilidad, el juez ordenará, salvo que exista otra causa que lo impida, la inmediata libertad del acusado que esté detenido, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. Cuando el veredicto de no culpabilidad se funde en alguna causal eximente de responsabilidad penal, se deberá dejar constancia de ello en el acta de veredicto. Cuando el fallo o veredicto sea de culpabilidad, el juez, deberá imponer la medida cautelar que corresponda y señalará el momento de realización de la audiencia sobre la pena e informará a la víctima del derecho que le asiste de intervenir en dicha audiencia.
29. Conocido el fallo o veredicto de culpabilidad, el juez procederá a calificar el hecho y, en la misma audiencia o en audiencia convocada para el día inmediato siguiente, concederá sucesivamente el uso de la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que debatan sobre la pena o medida de seguridad por imponer. Seguidamente ofrecerá la palabra al condenado por si desea hacer alguna manifestación.
30. Dentro de tercero día contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria, y en nueva audiencia convocada al efecto, el juez procederá a pronunciar la sentencia que corresponda, según lo establecido en este Código y las partes recibirán copia. La sentencia quedará notificada con la lectura integral que se hará de ella en la audiencia que se señale al efecto.

Toda sentencia se dictará en nombre de la república de Nicaragua y deberá de contener:

- La mención del juzgado, la fecha y hora en que se dicta.
- El nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal
- El nombre y apellido del fiscal, de la víctima y de ser el caso del acusador particular y querellante y su abogado.
- La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o juicio.
- La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración.
- La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados.
- La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- La decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, especificándose con claridad las sanciones que se impongan.
- Las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación y de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y el centro penitenciario al que será remitido
- El acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento.
- La firma del juez y del secretario que autoriza.

Todo lo antes expuesto de conformidad con el Artículo N° 45 de la Ley N° 1042 El cual establece que lo no previsto por la ley especial de Ciberdelitos se regula por las

disposiciones de la ley No 406 referente al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Derecho comparado de la legislación nicaragüense con la República de Costa Rica

A Cómo hemos expresado anteriormente en la presente investigación Nicaragua hoy en día cuenta con una legislación especial que regula los Ciberdelitos la cual es la Ley No 1042 ley especial de Ciberdelitos que tiene como propósito sancionar todos aquellos delitos que se cometen a través de los medios digitales y las plataformas del mundo digital por su parte el país vecino de Costa Rica cuenta con anterioridad con una legislación que sanciona los delitos cibernéticos la cual expresaremos de manera general como es que nace la regulación de estos actos ilícitos en esta legislación .

Costa Rica dio un paso muy importante el 24 de octubre del 2001 al implementar los primeros tipos penales de los delitos cibernéticos cuando se crearon e incluyeron en el Código Penal ley 4573 de esta legislación costarricense, denominada los delitos de violación de comunicaciones electrónicas, fraude electrónico, alteración de datos y sabotaje informático, los cuales son modificados con la nueva ley 9048 reforma de varios artículos y modificación de la Sección VIII denominada delitos informáticos y conexos del Título VII del Código Penal aprobada el 6 de noviembre del año 2012 con esta ley se brinda especial protección a la niñez y la adolescencia para el mal uso e irresponsable de los medios tecnológicos de la información como es internet . Ya que los tipos penales existentes poseían vacíos legales e imprecisos. Así mismo con esta nueva normativa se crea un instrumento jurídico para abordar nuevas situaciones jurídicas que surgen a partir de los delitos cibernéticos. Con la creación de esta normativa jurídica Costa Rica estableció

reformas y modificaciones al Código Penal por lo cual establece nuevos tipos penales en materia de Ciberdelitos los cuales son:

- Suplantación de identidad
- Espionaje informático
- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos
- Suplantación de páginas electrónicas
- Facilitación del delito informático
- Narco tráfico y crimen organizado
- Difusión de información falsa

De igual manera Costa Rica reforma nuevamente el Código Penal ley 4573 con la Ley No 10020, o Ley para la Prevención del Acoso a Personas Menores de Edad por medios electrónicos o virtuales (grooming) la cual tiene el objetivo de prevenir y controlar los delitos que viene en aumento ante las facilidades que el internet ofrece por tal razón es que fue necesario realizar una serie de reformas al Código Penal para poder lograr que los actores de estas conductas delictivas sean debidamente castigados a través de las técnicas de justicia penal que establece el vecino país de Costa Rica .

Con esta normativa se establece un marco regulatorio para prevenir, combatir y sancionar la comisión de delitos sexuales a través de medios electrónicos o virtuales, lo que es conocido en esta legislación como grooming. Específicamente esta ley viene a reformar los artículos 167, 167 bis, 168, 173, 173 bis y 174 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Una vez expresado en la presente investigación el origen de estos delitos cibernéticos en Costa Rica, decidimos comparar lo que establece nuestro marco regulatorio en materia de

Ciberdelitos y los instrumentos jurídicos de Costa Rica enfocándonos en el tema de acoso sexual cibernético que padecen los niños, niñas y adolescentes. Para un mejor entendimiento establecimos las semejanzas y diferencias que ambas regulaciones contienen al respecto.

Semejanzas

La legislación de Nicaragua crea un instrumento jurídico necesario la cual es la Ley 1042 Ley especial de Ciberdelitos que tiene el propósito de establecer sanciones aquellos delitos que son perpetrados mediante el uso de los medios electrónicos y con la necesidad de proteger a las personas que son víctimas con estas conductas delictivas.

Por su parte los estados de Costa Rica consideran la ciberdelincuencia como un fenómeno social que involucra la vulneración de diversos bienes jurídicos por tal razón al igual que Nicaragua crean en su ordenamiento jurídico implementando en Ley 4573 código penal de Costa Rica los delitos cibernéticos con el propósito de establecer sanciones a aquellos delitos que son cometidos en las redes sociales y brindar protección jurídica a los usuarios que han sido víctimas de estos actos ilícitos.

Nicaragua forma parte y es estado miembro del convenio Iberoamericano de Cooperación Sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en Materia de Ciberdelincuencia (COMJIB) que lo suscribió el 28 de mayo del año 2014 con anterioridad a ley especial de ciberdelitos, al igual que Nicaragua Costa Rica forma parte del convenio iberoamericano de Cooperación Sobre Investigación, Aseguramiento y Obtención de Prueba en Materia de Ciberdelincuencia (COMJIB) el cual lo firmo el 12 junio del año 2014.

Diferencias

Nicaragua crea una normativa especial, nueva e independiente aprobada el 20 de octubre del año 2020 para regularizar los vacíos legales que existía en nuestro país en la materia de los delitos cometidos a través de los medios electrónicos y con la necesidad sancionar las conductas delictivas que vulneran los derechos de la población.

La república de Costa Rica a diferencia de Nicaragua Regula antes que Nicaragua los delitos cibernéticos en 2001, reformando los artículos en 2012 con la Ley 9048 y luego con la Ley No 10020 del código penal ley 4573 de esta legislación para implementar penas que sancionen los delitos cometidos en el ciber espacio, pero no cuenta con una norma especial e independiente a su favor.

Al referirnos al contexto de acoso sexual cibernético que padecen los niños, niñas y adolescentes establecimos las diferencias sobre la tipificación y las penas de este acto ilícito de ambas legislaciones, que estipula la Ley 1042 Ley especial de Ciberdelitos y la Ley 4573 Código penal de la república de Costa Rica.

por lo tanto, la Ley No 1042 Ley especial de Ciberdelitos en este aspecto establece en su Artículo 31 de la Ley Especial de Ciberdelitos hace referencia a la Utilización de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad necesitada de especial protección, en pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, estableciendo que: La persona que, por medio del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, induzca, facilite, promueva, utilice, abuse o explote con fines sexuales o eróticos a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad necesitada de especial protección, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento, espectáculo o acto

sexual público o privado se le imputará condena de cinco a ocho años de prisión y trescientos a seiscientos días multa.

En su artículo 32 hace énfasis a la corrupción a personas menores de 16 años o personas con discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, estableciendo de tal manera que toda persona mayor de 18 años que haga propuestas implícitas o explícitas a personas menores de 16 años o personas con discapacidad necesitada de especial protección para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para sí o para terceros, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

El artículo 33 y 34 son dos artículos enfocados a establecer las penas de los delitos de Acoso a través del uso de las tecnologías de la Información y la Comunicación encontramos que el artículo 33 funda de manera precisa, que aplicará condena de dos a cuatro años de prisión Remarcándose en este mismo articulado que si la víctima es niña, niño, adolescente o persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrá pena de cuatro a seis años de prisión.

Los delitos referidos a los Artículos 31, 32, 33 y 34 serán sancionados con la pena máxima correspondiente, aumentada hasta en una tercera parte del máximo establecido de la pena y la inhabilitación del ejercicio de su profesión durante el tiempo que dure la condena

En ese sentido comprendemos que Nicaragua cuenta con esta ley especial con la tipificación jurídica y específica del delito de acoso sexual cibernético y por ende se establecen penas de acorde a la naturaleza del acto.

Sin embargo, en el vecino país de Costa Rica a como habíamos mencionado anteriormente no cuenta con una ley especial por tal razón en el código penal ley 4573 de esta república, no se establece específicamente las penas del delito de acoso sexual cibernético solo artículos relacionados a este tipo delitos los cuales procedemos a mencionarlos para explicar cuáles son las diferencias que estos tienen

Artículo 167- Corrupción. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a nueve años, quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

La pena será de seis a doce años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga o instiga a realizar actos sexuales, prematuros, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.

Artículo 167 bis- Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. Artículo

168- Corrupción agravada. En el caso del delito de corrupción, contenido en el artículo 167 de la presente ley, la pena será de seis a doce años de prisión cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.

- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 173- Fabricación, producción, o reproducción de pornografía. Será sancionado con pena de prisión de cinco a nueve años, quien fabrique, produzca o reproduzca, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales, por cualquier medio, de material pornográfico infantil. Igual pena se le impondrá a quien inste u obligue a una persona menor de edad o incapaz a enviar material pornográfico de cualquier tipo, por cualquier medio electrónico.

Será sancionado con pena de prisión de cuatro a siete años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material.

Para los efectos de este Código, se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona

menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.

Artículo 173 bis- Tenencia de material pornográfico. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien posea material pornográfico en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz. Igual pena se impondrá a quien posea material pornográfico infantil en un almacenamiento local o remoto de cualquier dispositivo electrónico.

Artículo 174- Difusión de pornografía. Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá pena de cinco a nueve años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezca una persona menor de edad o incapaz, o lo posea para estos fines.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz

Una vez desarrollados los artículos referentes a la legislación de Nicaragua y de Costa Rica logramos apreciar que en materia de acoso sexual cibernético las penas que establece tanto

el sistema nicaragüense y las que estipula el vecino país son totalmente distintas por ende cuentan con la regulación jurídica necesaria para sancionar este tipo de delitos, aunque Costa Rica no cuente con una ley especial y con una tipificación jurídica del delito de acoso sexual cibernético estos delitos pueden ser sancionados con las penas establecidas en los artículos anteriores.

VIII. Preguntas Directrices

¿Cuál es la percepción general que tiene la población sobre el tema del acoso sexual cibernético en los adolescentes?

¿Qué instrumentos jurídicos se están implementando para prevenir y controlar el acoso sexual cibernético?

¿Existe una debida tipificación al delito de acoso sexual cibernético?

IX. DISEÑO METODOLÓGICO

I. Enfoque de la Investigación

La presente investigación es de tipo jurídica Exploratoria ya que estudia una norma de carácter nuevo, con el fin de determinar las novedades normativas y procedimientos de la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético, es decir se aplica el método científico a un tema jurídico.

La investigación exploratoria es la que se utiliza cuando el tema a abordar es relativamente nuevo o desconocido para el investigador y para la comunidad científica, es decir, cuando la literatura al respecto es escasa. Entendamos, entonces, que se trata de un tema que ha sido poco abordado por los estudiosos (vide Hernández Sampieri, Fernández-Collado y Baptista Lucio 2006, 100-102). El estudio exploratorio constituye en primer acercamiento a la realidad para observar sus rasgos fundamentales (Pineda Gonzales 1990, 12).

II. Tipo de Investigación

De manera general y de acuerdo al enfoque de la investigación, es de carácter cualitativa porque consiste en explicar el comportamiento del fenómeno investigado, en un campo abierto dentro de las ciencias jurídicas, para que relativamente nos enfoquemos con las percepciones más relevantes de acuerdo con la evolución del estudio. En las investigaciones cualitativas se debe hablar de un nivel de entendimiento a profundidad en nuestro caso se investiga la eficacia de la ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos.

En este sentido esta investigación es de tipo cualitativa, pues se utilizó un método inductivo que permitió el análisis de los elementos principales como el origen, objetivo de la ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos, así mismo se determina el procedimiento que se utiliza para

procesar a las personas que cometen el delito de acoso sexual cibernético de igual manera se pretende presentar los problemas que ocurren sobre la tipificación de estos delitos y las medidas que están adoptando las autoridades para dar la protección jurídica necesaria a los usuarios con esta normativa .

En este apartado describe, los materiales que la integran, las técnicas e instrumentos utilizados, así como la población y la muestra con la que se trabajó para el desarrollo del presente trabajo de investigación. Para Barrantes (2014) La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos.

El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas. El enfoque cualitativo de investigación se enmarca en el paradigma científico naturalista, el cual, como señala Barrantes, también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social. (p. 82).

III. Método

Según su propósito o desarrollo del estudio se realizó mediante el método científico el cual es un proceso que tiene como finalidad el establecimiento de relaciones entre hechos para enunciar leyes que fundamenten el funcionamiento del mundo este método científico propone un sin número de gestiones en forma lógica que logran que los objetivos plasmados se cumplan y se le dé una solución a la problemática estudiada.

IV. Población

Según Tamayo (2012) la población es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto de entidades que participan de una determinada característica, y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación.

Es el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado, donde se desarrollará la investigación.

Para Arias (2012) define como "...población un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para las cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación..." (p.81).

La población que seleccionamos como objeto de estudio de la investigación se encuentra conformada por dos abogados litigantes, especialistas en el área de derecho penal y dos expertos en informática de la educación

Para nuestra investigación la población fue seleccionada conforme a las nociones previamente establecidas que se tiene sobre el tema, además que tuvieran dominio práctico del tema de objeto de investigación, sea desde la parte jurisdiccional o desde la posición como litigante, a su vez que contaran con experiencia o formación de esta novedosa ley y finalmente que hayan tenido contacto directo o indirecto con el tema de acoso sexual cibernético.

V. Muestra

Según el autor Arias (2006, p. 83) define muestra como “un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible. La muestra es un subconjunto fielmente representativo de la población. El tipo de muestra que seleccionamos fue para demostrar calidad y no cantidad, por lo tanto. Nos conciernen como muestra a expertos

- Un experto en informática de la educación director del departamento de informática de la UNAN MANAGUA, de nombre Danilo José Avendaño
- Un docente del departamento de computación de la UNAN-MANAGUA, de nombre Eduardo Solís.
- Una abogada litigante especialista en el área de derecho penal, de nombre Alfonsina Blanco Benavides.
- Un abogado litigante especialista en el área de derecho penal, de nombre Jerónimo Dávila.

Estos tipos de muestras fueron de tipo aleatoria simple, fue seleccionado conforme a las nociones previamente establecidas de nuestro tema y al acceso que se tuvo a la información, además fueron de valiosa información debido a que tuvieron dominio del tema por tener conocimiento, noción y la competencia requerida relacionada con nuestra investigación acerca del acoso sexual cibernético.

VI. Técnicas de Recolección de Datos

En este parte de la investigación el estudio está basado en información obtenida por métodos empíricos para el logro de los objetivos específicos se realizó entrevistas semi estructuradas, a expertos en la materia como los abogados especialistas en el área de

derecho penal. Las técnicas de recolección de datos según Arias (2006 p. 146) son las distintas formas o maneras de obtener la información, el mismo autor señala que los instrumentos son medios materiales que se emplean para recoger y almacenar datos.

Entrevistas

Según Sampieri (2006), las entrevistas implican que una persona calificada aplica el cuestionario a los sujetos participantes, el primero hace las preguntas a cada sujeto y anota las respuestas. En la investigación aplicamos la entrevista semiestructurada, la cual se define como aquella en que existe un margen más o menos grande de libertad para formular las preguntas y las respuestas (Sabino 1992:18).

La entrevista fue una fuente de vital información por la nueva y poca noción documental que se tiene sobre la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético. Para realizar la entrevista se hizo uso de técnica con un cuestionario de preguntas que se considera la más formal y accesible en función del Análisis de la eficacia Jurídica de la Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos en relación al acoso sexual cibernético que padecen los adolescentes y las adolescentes en el Distrito 3 de Managua del segundo trimestre del año 2021”.

Las entrevistas se realizaron, a 2 abogados especialistas en la materia de derecho penal y dos expertos en ciencias de la informática para obtener un mejor desarrollo de la investigación, lo cual permite llegar a una etapa más avanzada y con más información recopilada para el problema de estudio y llegar a un resultado final positivo.

Revisión Documental

En este estudio los documentos que se utilizaron con fuentes de información, son.

- 1) Constitución Política de la República Nicaragua.
- 2) Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 3) Ley 1042 Ley Especial de Ciberdelitos.
- 4) Convenio iberoamericano para la cooperación de delitos cometidos en los medios informáticos.
- 5) Ley 779. Ley Integral Contra La Violencia Hacia Las Mujeres
- 6) Ley No 641 Código penal de la república de Nicaragua.
- 7) Ley No 406 Código procesal penal de la república de Nicaragua.
- 8) Convenio de Budapest.
- 9) Ley No 4573 Código penal de la república de Costa Rica
- 10) Tesis sobre delitos informáticos a nivel internación.

Recopilación y Búsqueda de Información

Se extrajo de leyes, documentos, sitios web, y demás similares, con el fin de recabar la información suficiente y pertinente para el tema de investigación, el estudio de documentos tales como:

- Leyes;
- Anuarios;
- Monografías;
- Videografías;
- Sitios electrónicos; entre otros...

VII. Análisis de la Información

El análisis de la información se realizó mediante la técnica de investigación denominada revisión y análisis de contenido de los cuerpos normativos relativos al acoso sexual cibernético y de la ley 1042 ley especial de ciberdelitos, como la Constitución Política de la República de Nicaragua, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 1042 Ley Especial de Ciberdelitos, convenio iberoamericano, Código penal de la República de Nicaragua, Ley 779 ,así como fuentes secundarias como monografías, libros, sitios electrónicos que contienen información del tema presentado.

El análisis de contenido es una técnica de procesamiento de cualquier tipo de información acumulada en categorías codificadas de variables que permitan el análisis del problema motivo de la investigación. El análisis de contenido permite la construcción de una matriz de datos, por cuanto hace referencia a unidad de análisis, variables y valores o respuestas. Así mismo hace referencia a un universo de estudio (Pardinas: 1976, p.80 a 81).El análisis de contenido se lleva a cabo por medio de la codificación, es el proceso por el cual las características del contenido de un mensaje son transformadas a unidades que permitan su descripción y análisis. (Sampieri: 2003).

VIII. Procedimiento de investigación

Dentro del proceso de investigación se expresan los medios, maneras, formas y pasos que se tomaron en cuenta para la adquisición de la información sobre el contenido referente a acoso sexual cibernético, la que será fundamental para el tema a investigar y que a su vez sustentaran el cuerpo del trabajo, por lo cual en la presente investigación se han utilizado para desarrollar de manera lógica y coherente tres procedimientos o fases fundamentales:

Fase conceptual. Entiéndase como aquella fase que parte del momento en la que el investigador concibe la problemática que quiere investigar, hasta los objetivos que intenta obtener con dicho trabajo de investigación. Esta fase consiste en otorgar fundamentos teóricos y argumentar tanto la pertinencia, como la viabilidad de la investigación, por lo cual se documentará mediante la revisión bibliográfica con trabajos realizados en materia de acoso sexual cibernético, con el propósito de conocer las nociones que se tienen sobre dicho tema o problemática a investigar.

Esta fase proporcionara las premisas de las que partir y en las que apoyarse para desarrollar la investigación.

- Formulación de la pregunta.
- Búsqueda bibliográfica.
- Objetivos de investigación.
- Marco referencial.

Fase Metodológica. Esta es la fase en que se eligen los procesos, técnicas y metodologías que se van a utilizar para saber cuál es el conocimiento que se tiene de la investigación en el ámbito del acoso sexual cibernético y que a su vez permitan el desarrollo del trabajo.

- Elección del diseño metodológico.
- Población de estudio.
- Variables de la investigación.
- Herramientas de recolección de datos.

Fase Empírica. El paso siguiente es recoger los datos y examinarlos, en esta etapa se procede a la discusión de los resultados, debido a que la utilidad de una investigación

depende en gran sentido que los resultados sean empleados en la práctica o que estos logren desarrollar el conocimiento o las nociones de la disciplina en la que el trabajo se desenvuelve. Esta fase nos permitirá que, una vez trazado el diseño de nuestro estudio, intentar dar respuesta a la problemática de investigación que fue planteada primariamente.

- La recolección de datos.
- Preparación de los datos para análisis.
- Análisis de los datos.
- Interpretación de los datos.
- Discusión de los resultados.

X Análisis de Discusión y Resultados

Resultado uno

Por medio de las entrevistas hechas a funcionarios especialistas del área de computación de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-MANAGUA, se determinó que la población mayormente afectada en este contexto son la niñez, la adolescencia y juventud.

Dentro de los diferentes motivos por los cuales éstos son los más vulnerables los entrevistados señalaron que esto se debe a: la baja educación, el distanciamiento entre los padres y los hijos, la desconfianza entre los hijos y padres, la falta de conocimiento del mal uso de las redes sociales, la inmadurez, se confían y el no conocimiento sobre las consecuencias que puede acarrear el mal uso de las redes sociales y de los dispositivos electrónicos.

De igual manera los especialistas en computación expusieron que Nicaragua posee las herramientas tecnológicas necesarias para darle seguimiento a los delitos de acoso sexual cibernético, dentro de esas herramientas se encuentran:

- El área de Informática Forense de la Policía Nacional.
- Software que localizan o le dan seguimiento a este tipo de casos: Entiéndase al software como el conjunto de programas o aplicaciones, instrucciones y reglas informáticas que hacen posibles el funcionamiento del equipo.
- Acceso a la información de las empresas de conexión.
- Intervenciones de dispositivos: se les instala un programa o Software a las computadoras, laptops, celulares, etc., con el fin de recuperar información.
- Técnicas de localización de un Sistema de Posicionamiento Global (GPS): que proporciona servicios fiables de posicionamiento, navegación esto quiere decir que el sistema le proporcionara su localización y la hora exacta en cualquier condición.

Cabe destacar que todos los dispositivos electrónicos poseen una dirección IP y una dirección MAC, a través del IP se logra ubicar en que parte del mundo se encuentra el dispositivo y con la dirección MAC se puede identificar cual es el tipo de maquina o de dispositivo específico y las diferentes características del medio electrónico en particular.

Por último, los entrevistados concordaron en expresar que esta nueva Ley de Ciberdelitos debe tener mayor divulgación, que se comience a publicar por todos los medios necesarios, escritos, hablados y hasta en monólogos, porque entre más conocimiento se tenga, mayor manejo y entendimiento de la misma existirá, permitiendo de tal manera que se denuncien a

las personas que cometen este acto ilícito que a través de los años se ha venido perpetrando con niños y jóvenes.

Resultado número dos

Se procedió a realizar entrevistas a abogados penalistas con el propósito de saber cuáles son las nociones que sobre el tema conocen, pues por ser una ley particularmente nueva nos interesa conocer las nociones que los abogados poseen al respecto y mediante las respuestas facilitadas se conoció que la Ley 1042 tiene el propósito de establecer sanciones a aquellos delitos que son perpetrados mediante el uso de los medios electrónicos, delitos que no se encuentran instaurados en los demás cuerpos normativos de la legislación nacional, la cual en este sentido poseía fuertes y notables vacíos legales.

En materia de acoso sexual cibernético los abogados entrevistados expresaron que tanto hombres como mujeres son afectados y han sido víctimas de acoso sexual a través de los medios electrónicos, pero que indudablemente la población que se ve mayormente afectada son los jóvenes, los adolescentes, las niñas y niños, las razones varían, pero enfatizaron en que este tipo de delitos se comenten con mayor frecuencia en los menores de edad, por los motivos siguientes:

- Los padres autorizan que a temprana edad los menores tengan acceso y uso a los medios electrónicos y las diferentes aplicaciones, considerando que por la época éstos deben de familiarizarse con los avances tecnológicos.
- Del mismo modo que los padres no les brindan la debida atención a lo que realizan con el teléfono o el contenido que los jóvenes comparten en las diferentes plataformas digitales.

- El uso excesivo e insensato de las aplicaciones de interacción social.
- Por el contenido y datos que comparten con desconocidos en las diferentes aplicaciones de comunicación, aplicaciones como Facebook, Instagram, Twitter, WhatsApp las cuales son las más populares y usadas.

Una de las mayores complejidades presentadas en estos casos según los entrevistados es que los delitos cometidos a través de los medios electrónicos o digitales son cometidos muchas veces por personas que pertenecen a países distintos del cual se encuentra la víctima, en este sentido los abogados entrevistados nos expresaron cual sería el proceder de las autoridades competentes y del mismo modo las normas jurídicas y los recursos que se pueden adoptar para sancionar el delito de acoso sexual cibernético si es cometido por una persona perteneciente a otro país.

En el contexto antes enunciado explicaron que se puede solicitar la extradición conforme a lo dispuesto en el código procesal penal, del cual se entiende que el procedimiento se desarrollara de la siguiente manera:

1. Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado otra persona contra la cual el ministerio publico haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad la fiscalía general de la república interpondrá solicitud de extradición ante la sala de lo penal de la corte suprema de justicia (artículo 351).
- 2.La sala de lo penal de la corte suprema de justicia dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarar si es procedente o no solicitar la extradición (artículo 350 y 351).

3. El poder ejecutivo requerirá al estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito con fundamento en la solicitud formulada por el ministerio público, según lo establecido en el presente código, el ministerio de relaciones exteriores certificara y hará las traducciones cuando corresponda y presentara la solicitud ante el estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días (artículo 352).

4. La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir los requisitos señalados para el trámite, en dicho caso los documentos de que hablar el artículo siguiente se deberán presentar ante la embajada o consulado de la república, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá de dar cuenta de inmediato a la sala de lo penal de la corte suprema de justicia y remitirle la documentación a fin de se conozca y resuelva, si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario (artículo 355 extradición informal urgente).

5. Cuando la extradición sea solicitada se observarán los tramites señalados en el artículo 356 del código procesal penal.

6. Cuando la extradición sea denegada el reo será puesto en libertad, si se concede será puesto a la orden del ministerio público y de la policía nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetivos que se hayan encontrado en su poder o sean producto del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que ello no perjudique a terceros.

7. Si el estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Los entrevistados fundamentaron sus respuestas en base a las disposiciones que contempla la Ley No 1042 en su artículo 43, 44 y 45, los cuales establecen que para efectos de extradición relacionada a la comisión de los delitos tipificados en la presente ley a falta de Tratados o Convenios Internacionales de los cuales la República de Nicaragua sea Estado parte, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en la Ley No 406, Código Procesal Penal, lo cual se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el Tratado o Convenio respectivo. De igual manera establece que a falta de Convenio o Tratado Internacional, podrá prestarse o solicitarse asistencia legal mutua con base en el principio de reciprocidad establecido en el Derecho Internacional.

De conformidad con la información proporcionada por los abogados si tanto la víctima como el acusado pertenecen a nuestro país Nicaragua, El proceso se desarrollará con las formalidades que se desarrolla un proceso especial Penal puesto que la Ley es de carácter especial y quienes son competentes en materia de violencia contra la mujer, la niñez y la adolescencia son los juzgados de distrito especializados en violencia, cabe expresar que por las modalidades de este delito se debe de:

1. Solicitar la prisión preventiva del acusado, la cual deberá de contener la Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado; Razones por las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este Código, y Cita de las disposiciones legales aplicables. Esta solicitud el Ministerio público la realiza al juzgado de distrito especializado en violencia, esto de conformidad al artículo 40 de la Ley 1042.

Fundamentando el ministerio público su solicitud en base al inciso b) del numeral 3 del artículo 173 el cual establece que el juez, a solicitud de parte acusadora, podrá decretar la prisión preventiva, siempre que exista presunción razonable, de que obstaculizará la averiguación de la verdad, intimidando a personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación.

2.Solicitar la incautación del dispositivo del cual se comete el delito, con el propósito de mantener integra la información que este contenga y así acceder al contenido del mismo, para poder obtener medios de prueba que permitan demostrar el grado de culpabilidad del acusado, para este proceso se requiere autorización Judicial emitida por cualquier Juez de Distrito Penal, a petición debidamente fundamentada por parte de la Policía Nacional o del Ministerio Publico, esto según lo instaurado en el artículo 39 de la Ley Especial de Ciber Delitos.

3.Requerir a petición del ministerio público a un especialista en la materia de electrónica o medios tecnológicos, para extraer del dispositivo Digital toda información que sea relevante al caso y que dicha información sea utilizada como medio de prueba, todo esto en estricto apego a las disposiciones que se contemplan en el Artículo 203 el cual plantea que cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión, el cual deberá poseer título que certifique sus conocimientos.

Por último, los abogados expresaron que en el curri culas del plan de estudio de la carrera de derecho se incluya una parte especial de medicina forense y la parte de Ciberdelitos,

como un curso optativo para poder de esta manera conocer y adentrarse en esta materia y saber defender a las personas que sufran estos delitos, dándole solución a los casos que en esta materia se presenta.

XI Conclusiones

1. . A través del análisis de la Ley 1042 hemos concluido que la ley especial de Cibercrimitos supone un importante impacto positivo en legislación nicaragüense, puesto que acoge los diversos delitos que se pueden cometer a través de los medios electrónicos los cuales no estaban instaurados anteriormente en los demás cuerpos jurídicos, al mismo tiempo establece de manera clara las penas respectivas que acarrearán la comisión de dichos delitos, por otro lado determina cual será el curso que seguirá el proceso cuando se interponga la denuncia, siendo las disposiciones de la ley 406 las que regirán el proceso penal.
2. La ley 1042 Ley Especial De Cibercrimitos regulariza los vacíos legales que existían en nuestro país en esta materia, especialmente en materia de acoso sexual cibernético, pues el Código Penal de la República de Nicaragua posee únicamente en su artículo 174 penas por el delito de acoso sexual, pero no lo enfoca en el ámbito de los medios digitales, por lo cual la Ley N°1042 en sus artículos No 33 y 34 establece que quien cometa acoso o acoso sexual a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o persona con discapacidad se impondrá pena de cuatro a seis años de prisión
3. Durante la investigación se logró conocer cómo se desarrolla el procedimiento una vez interpuesta la denuncia, siendo la Ley No 1042 la base principal para sancionar y tipificar este acto ilícito de acoso sexual cibernético y el código procesal penal el cuerpo normativo que establece como se desarrolla el proceso una vez interpuesta la denuncia, estableciendo de tal manera los entrevistados que en materia de acoso

sexual cibernético el proceso se desarrollará con las formalidades de un proceso especial Penal en el cual se procederá de la siguiente manera:

El Ministerio Público presentará la acusación respectiva ante el juzgado de distrito especializado en violencia, el juez la revisará y la admitirá si reúne los requisitos del artículo 77 del código procesal penal, si hay reo detenido se presentará por las autoridades competentes ante el juez para realizarse la audiencia preliminar, luego se procederá con la audiencia inicial en la que el juez dictará auto de remisión a juicio, luego se procederá al Juicio, el que se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada.

El juez presidirá y dirigirá el Juicio, ordenará la práctica de las pruebas, Después de las exposiciones de apertura, se procederá a evacuar la prueba, luego se procederá a la declaración de los testigos, interrogar a los peritos admitidos, sobre el objeto del dictamen pericial, terminada la práctica de las pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hay, y al defensor, para que en ese orden expresen los alegatos finales, finalizados los alegatos de las partes, el juez pronunciará su fallo, el que igualmente declarará la culpabilidad o no culpabilidad del o los acusados.

4. A lo largo de este estudio, pudimos observar que los delitos informáticos son conductas que día a día se presentan con mayor frecuencia, afectando gravemente los derechos constitucionales de las víctimas, por ello nos resultó interesante comparar como sanciona nuestra legislación el delito de acoso sexual cibernético con el marco regulatorio de la República de Costa Rica ,

llegando a la conclusión que Nicaragua cuenta con una norma especial la cual es la Ley 1042 ley especial de cibercrimitos donde establece la tipificación jurídica de este tipo de actos ilícitos en el artículo 33, 34 y 35 de esta norma, por su parte Costa Rica fue el primer país centroamericano en regular los delitos cibernéticos y aunque no cuenta con una ley especial para sancionar los delitos cibernéticos, el delito de acoso sexual cibernético, es incorporado en la ley 4573 no con la tipificación jurídica exacta del delito de acoso sexual cibernético solo con artículos relacionados con este delito los cuales son el art 167, 167 bis,168, 173, 173 bis y 174 de la Ley 4573 ambas regulaciones estipulan penas distintas para sancionar estos delitos de acoso sexual cibernético en el los niños, niñas y adolescentes, Es así pues que estos dos países a través de diferentes mecanismos intentan hacer frente al fenómeno de la cibercriminalidad.

5. A través del análisis de la Ley 1042 hemos concluido que la ley especial de Cibercrimitos supone un importante impacto positivo en legislación nicaragüense, puesto que acoge los diversos delitos que se pueden cometer a través de los medios electrónicos los cuales no estaban instaurados anteriormente en los demás cuerpos jurídicos, al mismo tiempo establece de manera clara las penas respectivas que acarrearán la comisión de dichos delitos, por otro lado determina cual será el curso que seguirá el proceso cuando se interponga la denuncia, siendo las disposiciones de la ley 406 las que regirán el proceso penal.

XII Recomendaciones

1. En base a la investigación presentada se recomienda que las diversas instituciones como Ministerio Público, Policía Nacional, El Ministerio de Familia encargadas de la protección de los niños (as), adolescentes y mujeres divulguen la ley de acoso sexual cibernético, de igual manera que se realicen campañas para concientizar a la población en general del peligro que representa el delito de acoso sexual cibernético y las consecuencias que acarrea.
2. Por otro lado consideramos que es importante que a la ciudadanía nicaragüense se les dé a conocer las diferentes herramientas tecnológicas que posee nuestro país en este contexto, herramientas que son un punto fundamental para obtener medios de prueba, dar con la ubicación del dispositivo y con el usuario de dicho aparato electrónico del cual se comete el delito, todo esto con el fin que aquellos que sean víctimas de acoso sexual a través de los medios digitales denuncien, sabiendo que las autoridades competentes utilizaran todos los medios apropiados en esta materia para aplicar las sanciones respectivas.
3. De igual manera es necesario que en las curriculas del plan de estudio de la carrera de derecho se incluya una parte especial de criminalística y la parte de Ciberdelitos, para poder de esta manera conocer los aspectos que en esta materia se establecen, de igual modo ir adoptando los nuevos procedimientos que en este sentido se desarrollan, con el objetivo de aplicar los mecanismos idóneos para la protección de los derechos de los usuarios de los medios digitales.

XIII Referencias Bibliográficas

1. (27 de octubre de 2020). Nicaragua: *¿En qué consiste la ley de ciberdelitos?* [video]. YouTube. <https://youtu.be/mGIshNzPRsG>
2. Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas. 30 de abril de 1987. D. O. No. 94
3. Convenio Budapest. 23 de noviembre 2001. Recuperado de:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Instrumentos.nsf/d9e9b7b996023769062578b80075d821/e2b2ed9444a5bf8b062574650079fd20?OpenDocument&ExpandSection=3>
4. Convenio iberoamericano de cooperación sobre investigación, aseguramiento y obtención de prueba en materia de Ciberdelincuencia. 25 de febrero 2020. Recuperado de:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/0/E0389C397B3E1EC7062570A100583E9A?OpenDocument>
5. Ecomsur (2021). *¿Qué es el ecommerce?*
https://www.ecomsur.com/blog/blog-blog/que-es-el-ecommerce/#:~:text=Podr%C3%ADamos%20definir%20el%20Ecommerce%20o,de%20aquellas%20que%20necesiten%2C%20enhttps://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Arpanet+&btnG=#d=gs_qabs&u=%23p%3Dodn5JfqfaToJ
6. Espinoza. Z. y Avilés, C.M. (2017) Percepciones de los adolescentes e instituciones sobre el acoso cibernético a través de Facebook en el Municipio

de San Nicolás durante el periodo de Agosto – Noviembre del año 2016.

recuperado de <http://repositorio.unan.edu.ni/id/eprint/7240>

7. Hidalgo, M (2017). Cloud computing: *Aplicaciones en un solo lugar*.
<https://www.salesforce.com/mx/cloud-computing/>
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/164aa15ba012e567062568a2005b564b/643cc814a8e2e2c4062570a600648d01>
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/\\$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf](http://legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/0/8f45bac34395458c062578320075bde4/$FILE/Ley%20No.%20779%20Ley%20Integral%20contra%20la%20Violencia.pdf)
<https://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/3c5b23a57e65a35c06257c7d0071bed7?openDocument>
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
<https://www.poderjudicial.gob.ni/iaej/pdf/Reformas/ANALISIS%20JURIDICO%20LEY%201042.%20LEY%20ESPECIAL%20DE%20CIBERDELITOS.pdf>
<https://www.poderjudicial.gob.ni/iaej/pdf/reformas/ANALISIS%20juridico%20LEY%201042.%20LEY%20ESPECIAL%20DE%20CIBERDELITOS.pdf>
8. Juez Carlos Espinoza Especializado en Violencia de Genero Juez de Distrito Diez (Foro de debate el 8 de julio del 2021 realizada en la UNAN-MANAGUA).

9. Ley 1042 de 2020. Ley especial de Ciberdelitos. 27 de octubre de 2020. D. O. No. 201. Recuperado de:
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/803E7C7FBCF44D7706258611007C6D87?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/803E7C7FBCF44D7706258611007C6D87?OpenDocument)
10. Ley 287 de 1998. Código de la Niñez y Adolescencia. 12 de Mayo de 1998. D. O. No. 97. Recuperado de:
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/9AB516E0945F3B6E062571A1004F4BDE?OpenDocument)
11. Ley 406 de 2001. Código Procesal Penal De La Republica De Nicaragua. 18 de Diciembre de 2001. D.O. No. 243 y 244. Recuperado de:
<http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/%28%24All%29/5EB5F629016016CE062571A1004F7C62>
12. Ley 4573 de 1970. Código penal de la Republica de Costa Rica .4 de mayo de 1970 D. O. No. Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
13. Ley 641 de 2007. Código Penal de la República de Nicaragua. 13 de noviembre de 2007. D. O. No. . Recuperado de:
14. Ley 779 de 2012. Ley integral contra la violencia hacia las mujeres Y de reformas a la ley No. 641, “Código Penal”. 26 de enero de 2012. D. O. No. 35. Recuperado de:

15. OEA (1994). convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belém do Pará". Recuperado de:
16. ONU (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer. Recuperado de:
17. ONU (1998). Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de:
18. Paut, D. L. (2018) Dinámica del acoso sexual callejero desde las vivencias de cortejo de hombres jóvenes hacia las mujeres, en la ciudad de Estelí, período 2017. Recuperado de <http://repositorio.unan.edu.ni/id/eprint/9328>
19. Quezada, M (2021) análisis jurídico de la ley 1042: Ley Especial de Cibercrimitos recuperado de.
20. UNICEF (2019). Prevención y respuesta a la violencia, abuso y explotación. Recuperado de: <https://www.unicef.org/nicaragua/prevenci%C3%B3n-y-respuesta-la-violencia-abuso-y-explotaci%C3%B3n>
21. Unión internacional de organizaciones de telecomunicaciones (diciembre 2019). *Aniversario de Internet y la World Wide Web*. <https://www.itu.int/net/itunews/issues/2009/10/34-es.aspx>
22. Vásquez and apraid asociados (s.f) Delito de acoso sexual recuperado de <https://www.tuabogadodefensor.com/acoso-sexual-laboral/>

XIV Anexos**Modelo de entrevistas semiestructurada****Entrevista a los abogados especialistas en derecho penal****Fecha:****Nombre del entrevistado:****Edad del Entrevistado:****Nombre de la institución en que labora:****Cargo que ocupa en la institución:****Objetivo.**

El objetivo de esta entrevista es poder conocer cuál es el seguimiento jurídico que actualmente se le está implementando al acoso sexual cibernético el cual se encuentra incorporado en la ley No 1042, para poder de esta manera elaborar una estadística en base a la información proporcionada.

Preguntas.

1. ¿Existe eficacia jurídica en la aplicación de la “Ley N° 1042 ley Especial de Cibercrimitos referente al acoso sexual cibernético en los procesos judiciales?
2. ¿Según su perspectiva cuál sería el propósito de esta Ley?

3. ¿Qué instrumentos jurídicos se están implementando para prevenir y controlar el ciber acoso sexual?
4. ¿Cuáles son los convenios que engloban los delitos de acoso sexual cibernético en los que Nicaragua es estado miembro?
5. ¿Desde el periodo en que se promulgo la ley 1042 cuantos casos o denuncias de ciber acoso sexual se reportan?
6. ¿Cómo se desarrolla el proceso judicial una vez interpuesta la denuncia de acoso sexual cibernético según la ley 1042 y demás normas legales?
7. ¿Cuál es la población mayormente afectada en este contexto?
8. ¿Cuáles son los motivos principales por los cuales la población antes mencionada es la más afectada?
9. ¿Considera usted que Nicaragua posee las herramientas tecnológicas necesarias para dar con la ubicación de las personas que incurrir en este tipo de delitos?
10. ¿A como sabemos hay casos en los que este tipo de delitos son perpetrados por individuos que son pertenecientes a otros países, por lo cual nos serviría en gran

medida que nos expresara como es el proceder para sancionar estos delitos cuando la persona afectada es de Nicaragua y el agresor o acosador se encuentra en otro país?

11. Nuestra población a la que nos referimos es a los niños niñas y adolescentes, pues consideramos son los más vulnerables, por lo antes referido nos podría expresar con que otras normas legales se enlaza la ley número 1042 para sancionar el delito de acoso sexual cibernético.

12. ¿Desde su punto de vista la Ley tiene vacíos legales?

13. ¿Con la implementación de esta Ley cree que las personas se atrevan a denunciar más este tipo de caso? Y ¿Qué se deje de cometer este tipo de delito?

14. ¿Con respecto a las penas cree que serán las adecuadas para combatir estos delitos?

15. Por último, ¿hay algún aspecto, aporte o comentario relevante acerca del tema que le gustaría agregar en la presente entrevista?

Entrevistas a los expertos de la informática de la educación

Fecha:

Nombre del entrevistado:

Edad del Entrevistado:

Nombre de la institución en que labora:

Cargo que ocupa en la institución:

Objetivo.

El objetivo de esta entrevista es poder conocer cuál es el seguimiento jurídico que actualmente se le está implementando al acoso sexual cibernético el cual se encuentra incorporado en la ley No 1042, para poder de esta manera elaborar una estadística en base a la información proporcionada.

Preguntas.

1. ¿Nos podría expresar que nociones tiene sobre la ley 1042, referente a la ley especial de Ciberdelitos?
2. ¿En su calidad de director del departamento de computación nos podría decir a que se le concibe como delitos informáticos?
3. ¿Cuáles son los métodos que se utilizan para localizar el dispositivo del cual se comete el delito informático de acoso sexual?
4. Desde la rama de la informática como se puede dar o rastrear el paradero del usuario o propietario del medio digital o electrónico desde el cual se comete el delito de acoso sexual cibernético.

5. ¿Considera usted que Nicaragua posee las herramientas tecnológicas necesarias para dar con la ubicación de las personas que incurren en este tipo de delitos?
6. ¿En qué consiste el delito de acoso sexual través de medios informáticos?
7. ¿Cuál es la población mayormente afectada en este contexto?
8. ¿Cuáles son los motivos principales por los cuales la población antes mencionada es la más afectada?
9. ¿Cuál es la mayor complejidad que se presenta en estos casos de acoso sexual cibernético?
10. Por último, ¿hay algún aspecto, aporte o comentario relevante acerca del tema que le gustaría agregar en la presente entrevista?